



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
ESCUELA DE POSGRADO

**TESIS DE MAGISTER EN CIENCIA CON MENCIÓN EN:
DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA Y SU
IMPLICANCIA EN EL DERECHO A LA TUTELA
JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA PROVINCIA DE TUMBES,
2016**

AUTOR. ALEX GILBERTO ACOSTA CHAPOÑAN

TUMBES, PERÚ
2018



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
ESCUELA DE POSGRADO

**TESIS DE MAGISTER EN CIENCIA CON MENCIÓN EN:
DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA Y SU
IMPLICANCIA EN EL DERECHO A LA TUTELA
JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA PROVINCIA DE TUMBES,
2016**

AUTOR. ALEX GILBERTO ACOSTA CHAPOÑAN

**TUMBES, PERÚ
2018**

DEDICATORIA:

Pongo a la vista de la comunidad investigadora, la presente investigación que refleja lo aprendido, así quienes lleguen a leerla puedan objetar la verdad, probar y tildar mi error. No obstante ello, tendré la satisfacción de haber desarrollado y contribuido con mi tesis".

El Autor.

AGRADECIMIENTO:

A mis padres Gilberto y Jacinta, fuentes vivas de dedicación, fortaleza y amor infinito.

A mi asesor Mg. Walter Santiago Pozo Neyra, por su apoyo incondicional durante el desarrollo del presente trabajo de investigación.

El Autor.-

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA Y SU
 IMPLICANCIA EN EL DERECHO A LA TUTELA
 JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA PROVINCIA DE TUMBES,
 2016

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%	%	%	12%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	2%
2	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	2%
3	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
4	Submitted to Universidad de Lima Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Universidad Nacional de Tumbes Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	1%
7	Submitted to Universidad Católica de Santa María	1%

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, **ALEX GILBERTO ACOSTA CHAPOÑÁN** declaro que los resultados reportados en la tesis; es producto de mi trabajo con el apoyo permitido de terceros en cuanto a su concepción y análisis. Asimismo, declaro que hasta donde yo sé no contiene material previamente publicado o escrito por otra persona excepto donde se reconoce como tal a través de citas y con propósitos exclusivos de ilustración o comparación. En ese sentido, afirmo que cualquier información presentada sin citar a un tercero es de mi propia autoría. Declaro, finalmente, que la redacción de esta tesis es producto de mi propio trabajo con la dirección y apoyo de mi asesor de tesis y mi jurado calificador, en cuanto a la concepción y estilo de la presentación o la expresión escrita.



ALEX GILBERTO ACOSTA CHAPOÑÁN

ACTA DE REVISIÓN Y DEFENSA DE TESIS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES ESCUELA DE POSGRADO

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En Tumbes, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, a las 11:30 horas, en las instalaciones de la EPG., se reunieron los miembros del Jurado designados con Resolución Directoral N° 0116-2017/UNTUMBES-EPG-D, Dr. Hipólito Alfredo Vivas Campusano - Presidente; Mg. Peru Valentín Jiménez La Rosa - Secretario; Mg. Hugo Valencia Hilares - Miembro; y con Resolución Directoral N° 058-2018/UNTUMBES-EPG-D se fijó la fecha se sustentación y defensa de la tesis de maestría: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA Y SU IMPLICANCIA EN EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN EL PROVINCIA DE TUMBES, 2016**; presentada por la egresada del Programa de Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Administrativo **ALEX GILBERTO ACOSTA CHAPOÑAN**, asesorado por el Mg. Walter Santiago Pozo Neira.

Concluida la exposición y sustentación, absueltas las preguntas y efectuadas las observaciones, lo declaran: Aprobado por Jurado dando cumplimiento al Art. 29° del Reglamento de Investigación con fines de Graduación en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes.

Siendo las 13:00 horas, se dio por concluido el acto académico, y dando conformidad se procedió a firmar la presente acta en presencia del público.

Tumbes, 23 de mayo de 2018


 Dr. HIPOLITO ALFREDO VIVAS CAMPUSANO
 Presidente


 Mg. PERU VALENTÍN JIMÉNEZ LA ROSA
 Secretario


 Mg. HUGO VALENCIA HILARES
 Miembro

C.c. Jurado de Proyecto de Tesis (3), Asesor (1), sustentante (1), UI (2)

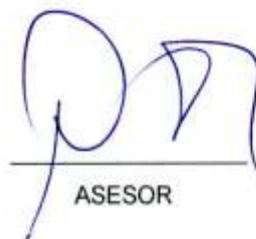
RESPONSABLES

ALEX GILBERTO ACOSTA CHAPOÑÁN



EJECUTOR

Mg. WALTER SANTIAGO POZO NEIRA



ASESOR

JURADO DICTAMINADOR

Dr. Hipólito Alfredo Vivas Campusano



PRESIDENTE

Mg. Perú Valentín Jiménez La Rosa



SECRETARIO

Mg. Hugo Valencia Hílares



MIEMBRO

CONTENIDO

	Página
RESUMEN.	xi
ABSTRACT.	xii
1. INTRODUCCIÓN.	13
2. MARCO DE REFERENCIA DEL PROBLEMA.	17
2.1. Antecedentes.	17
2.2. Bases teórico - científicas.	21
2.3. Definición de términos básicos.	35
3. MATERIAL Y MÉTODOS.	40
3.1. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis.	40
3.2. Población, muestra y muestreo.	40
3.3. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.	41
3.4. Procesamiento y análisis de datos.	42
4. RESULTADOS.	43
5. DISCUSIÓN.	52
6. CONCLUSIONES.	71
7. RECOMENDACIONES.	73
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	74
9. ANEXOS.	77

RESUMEN

La conciliación extrajudicial obligatoria vigente en el Distrito Judicial de Tumbes, provincia de Tumbes, a partir del 13 de septiembre del 2013 por Decreto Supremo N° 015-2012-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de octubre del 2012, viene aplicándose en las materias para las cuales se exige su anticipada celebración conforme a lo establecido en la Ley N° 26872 modificado por el Decreto Legislativo N° 1070. En la investigación realizada, el objetivo general alcanzado fue determinar si la conciliación extrajudicial obligatoria contraviene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Se utilizó la entrevista como técnica de investigación aplicada a tres conciliadores extrajudiciales, se analizó veintisiete resoluciones judiciales expedidas por los órganos jurisdiccionales de la provincia de Tumbes del año 2016, se revisó la doctrina y la legislación nacional vigente; se utilizó métodos descriptivo y además el sistemático, se logró comprobar que la conciliación extrajudicial busca modernizar y optimizar el acceso a la justicia bajo una cultura de paz; por lo que se concluye que la conciliación extrajudicial obligatoria no contraviene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Palabras claves: Derecho, Acceso a la justicia, conciliación extrajudicial y tutela jurisdiccional.

ABSTRACT

The compulsory extrajudicial conciliation in force in the Judicial District of Tumbes, province of Tumbes, as of September 13, 2013 by Supreme Decree No. 015-2012-JUS published in the official newspaper El Peruano on October 21, 2012, has been applied in the matters for which its anticipated holding is required in accordance with the provisions of Law No. 26872 modified by Legislative Decree No. 1070. In the investigation carried out, the general objective reached was to determine whether the mandatory extrajudicial conciliation contravenes the right to the effective jurisdictional protection. The interview was used as a research technique applied to three extrajudicial conciliators, twenty-seven court rulings issued by the courts of the province of Tumbes in 2016 were analyzed, the doctrine and current national legislation were reviewed; descriptive methods were used and, in addition, the systematic method was used to verify that extrajudicial conciliation seeks to modernize and optimize access to justice under a culture of peace; Therefore, it is concluded that compulsory extrajudicial conciliation does not contravene the right to effective judicial protection.

Keywords: Law, Access to justice, extrajudicial conciliation and jurisdictional protection.

1. INTRODUCCIÓN.

En la actualidad, en la sociedad peruana se presentan una diversidad de conflictos sociales en donde las partes en conflicto, acuden al Poder Judicial como una alternativa para dar solución al reclamo de sus derechos, **situación problemática** que ha generado una sobrecarga judicial en los diferentes juzgados a nivel nacional; por lo que, se busca a través de la conciliación encontrar la justicia en una manera rápida, teniendo en cuenta que ésta, es considerada como uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a la que se le atribuye la solución pacífica de las controversias, evitando la congestión en la administración de Justicia ordinaria.

En este orden de ideas se ha planteado como problema: ¿La conciliación extrajudicial obligatoria, prevista en el Decreto Legislativo N° 1070 como requisito previo a la interposición de una demanda judicial; contraviene o no el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva? Siendo así, señalo que la conciliación es una institución que ha sido definida no siempre desde un punto de vista estrictamente jurídico. La conciliación según el artículo 5° de la Ley N° 26872 “Ley de Conciliación” está definida como “una institución que se constituye en un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un centro de Conciliación, a fin de que, se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”. Sin embargo con la dación del Decreto Legislativo N° 1070, la conciliación está definida en el sentido siguiente: “La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos por el cual las partes acuden a un centro de conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”; es decir, se concibe la misma ya no como una alternativa, sino como una única posibilidad de recurrir al centro de conciliación extrajudicial para hacerla efectiva, por lo tanto, no existirá ya la posibilidad de acudir ante un Juzgado de Paz Letrado a fin de que este funcionario les asista a la solución del conflicto como regla general.

Ahora bien, se puede entender que para todos los efectos de la conciliación extrajudicial, ésta resultaría ser un obstáculo o limitante al derecho de acción y por ende a la tutela jurisdiccional efectiva que asiste a todo justiciable o sujeto de derecho; pues, por un lado el derecho a la tutela jurisdiccional se consagra como un derecho constitucional que pertenece por regla general, a todo sujeto de derecho. Empero a través de ésta forma de conciliación extrajudicial dicho derecho estaría limitado para su ejercicio, habida cuenta que como ya se ha dejado establecido, si el sujeto de derecho o el justiciable antes de ir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional no ha acudido a la conciliación extrajudicial, su demanda será declarada improcedente; lo cual, resultaría siendo un inminente obstáculo frente al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, establecida en la Constitución Política del Perú de 1993, situación que, en contrasentido resulta determinante obtener una adecuada tutela jurisdiccional efectiva que vaya en función a una justicia moderna y sobre todo al bienestar que todo sujeto busca bajo un ambiente de cultura de paz, desde un punto de vista sustancial y espiritual para la cual fue creada.

La Justificación a la presente investigación, está dada, en razón de que dentro de nuestra actualidad jurídica y social, la conciliación permite acceder a una justicia pronta y efectiva, capaz de reconocer los derechos de la persona que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú de 1993 y en las leyes. Tal es así, que la conciliación se ha instituido como requisito de procedibilidad para algunos procesos y se constituye en una herramienta útil para la solución de los conflictos, convirtiéndose en un presupuesto procesal para la acción y en beneficio para quienes estando obligados a agotarla, tengan la posibilidad de solucionar sus conflictos en una instancia extrajudicial evitando las consecuencias adversas de la Litis ordinaria, que demanda tiempo y perjuicio económico.

La conciliación es importante en razón de que su vigencia, se inspira como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, en donde las partes acuden a un Centro de Conciliación a fin de que un conciliador les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto, teniendo como finalidad

promover una cultura de paz, y con ello una significativa disminución de la excesiva carga procesal del Poder Judicial.

El presente trabajo es importante en razón de que se analiza si la conciliación extrajudicial prevista en la Ley N° 26872 y su modificatoria dada en el Decreto Legislativo N° 1070, específicamente en su artículo 6°; que constituye un requisito de procedibilidad antes de acudir a la vía judicial, afectan o no el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (acceso a la justicia) y además se da a conocer la finalidad y utilidad de la conciliación extrajudicial, en donde se determina si su exigencia vulnera o no el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

La **hipótesis principal establecida**, a efectos de ser comprobada, en la presente investigación consiste en: “La conciliación extrajudicial obligatoria, prevista en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1070, como requisito previo a la interposición de una demanda judicial, contraviene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”; siendo las secundarias: “La Conciliación extrajudicial obligatoria prevista en el Decreto Legislativo N° 1070 como requisito previo a la interposición de una demanda judicial; constituye un mecanismo de solución de conflictos” y “La conciliación extrajudicial obligatoria prevista en el Decreto Legislativo N° 1070 como requisito previo a la interposición de una demanda judicial, forma parte del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva”; para lo cual se ha planteado como **objetivo general**, “Determinar si las razones por las que, la conciliación extrajudicial obligatoria prevista en el Decreto Legislativo como requisito previo a la interposición de una demanda judicial, contraviene o no el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”, el cual gira en torno al problema de investigación; así como **objetivos específicos**: “Establecer si la conciliación extrajudicial obligatoria prevista en el Decreto Legislativo N° 1070, como requisito previo a la interposición de una demanda judicial, constituye un mecanismo de solución de conflictos”; y “Determinar si la conciliación extrajudicial obligatoria, prevista en el Decreto Legislativo N° 1070, como requisito previo a la interposición de una demanda judicial, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional”.

En tal sentido, espero que la presente investigación sea una fuente de consulta y un aporte al avance de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos bajo una anhelada reforma de justicia que va de la mano con el acceso de la justicia.

2. MARCO DE REFERENCIA DEL PROBLEMA.

2.1. Antecedentes.

En la presente investigación citaremos a los autores que han realizado algunos estudios respecto a la implementación del Decreto Legislativo N° 1070 desde su entrada en vigencia en algunos distritos judiciales de nuestro país, analizando el tema desde la perspectiva de la problemática realizada o relativa a ésta.

2.1.1. Antecedentes Internacionales:

Hernández, G. (2002), en su trabajo, “**Aspectos procesales de la conciliación extrajudicial en derecho en el área civil**”, señala que, a la par con los beneficios que representa para la descongestión de los despachos judiciales, la conciliación replantea la manera de abordar la solución de los conflictos que se suscitan entre los asociados, y ofrece una directa, pronta y eficaz opción de dirimir las controversias. Los aspectos benéficos que de ella se derivan son, por lo tanto, evidentes. Lo que genera incertidumbre y debate entre los usuarios de la administración de justicia es el específico tema de la conciliación extrajudicial en derecho, que condiciona el ejercicio de la acción a su agotamiento previo. Conscientes de esta situación, y ante la ausencia de posturas doctrinales o jurisprudenciales al respecto, hemos asumido el estudio de esta figura jurídica, tratando de aportar elementos de juicio de índole procesal que contribuyan en alguna medida a dilucidar los aspectos más álgidos que sobre la materia regula la Ley 640 de 2001.

Gaitán J. y Forero M. (2016), en su trabajo “**Eficacia de la oferta privada en la conciliación extrajudicial en derecho como mecanismo de solución de conflictos intersubjetivo en el municipio de El Espinal –Tolima**”, señala que, la Conciliación Extrajudicial en derecho se ha mostrado como

el método indicado para el gran número de conflictos intersubjetivos cualificados como herramienta eficaz, confiable y con todas las ventajas de ser en esencia una justicia que reconstruye tejido social, la cual debe ser entendida como una institución socio-jurídica. Este artículo de reflexión es resultado de un avance de la investigación sobre la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho como mecanismo de solución de conflictos intersubjetivos cualificados en el municipio de El Espinal - Tolima. Para ello, se llevó a cabo un estudio minucioso a la oferta privada (notarias, Cámara de Comercio y Universidad Cooperativa de Colombia sede El Espinal) de la conciliación extrajudicial en derecho en el municipio en mención. Se encontró que, la institución de la conciliación extrajudicial en derecho en la oferta privada es la menos conocida, con bajos niveles de utilización, igualmente, se encuentra mal articulada con el resto de la oferta. Se recomienda que para fortalecer la institución se requiere mayor difusión y articularla con la oferta pública del municipio del Espinal.

Peralta, T. (2009), en su trabajo **“La Mediación Comunitaria como medio Alternativo de Solución de Conflictos en la Legislación Ecuatoriana”**, concluye que, el proceso de Mediación arranca con la fase de admisión y termina con la clausura, su procedimiento se orienta a través de principios de confidencia y neutralidad, estas características han hecho que se reconozca el prestigio y la eficacia de la mediación como una "Alternativa" a la solución de disputas lamentablemente sujetas a un antiguo sistema judicial, por lo tanto es mejor y sano "Una mala transacción antes que un buen juicio". El facilitador lejos de dirigir un proceso, lo regula, orienta, extrae la esencia del conflicto hasta que finalmente logre su distensión, como facilitador adquiere la responsabilidad de solucionar la controversia, procura un

método privado e informal, busca reflexionar acerca del conflicto interpersonal, es decir, tiene que discutir el asunto y tratar de resolverlo. Quede aclarado que el mediador no es un Juez, no decide quién es culpable o inocente, al contrario de manera flexible debe encontrar soluciones importantes, pero lo trascendental es que el esfuerzo y las técnicas empleadas en el proceso de mediación realice en que las partes se encaminan a encontrar áreas en las cuales sus intereses, no se excluyan unos de otros.

2.1.2. Antecedentes Nacionales:

Canelo, R. (2006), a través de su artículo ***"la celeridad procesal, nuevos desafíos. Hacia una reforma íntegra del proceso civil en busca de justicia pronta"***, publicado en la revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2006; concluye que, *haciendo una análisis, todas las propuestas que se han expuesto hasta el momento, deben entenderse en el marco de la desconcentración de la justicia, la cual se encuentra orientada a la progresiva creación de entes jurisdiccionales locales, que permitan acercar la justicia a los ciudadanos, tratando de redimensionar las competencias existentes de los juzgados de Primera Instancia y de Paz, favoreciendo que dicho acercamiento se produzca dentro de una audiencia oral que evite el formulismo que retrasa las causas, y con una mentalidad positiva por parte de los operadores jurisdiccionales, quienes deben proceder con prudencia, destreza y espíritu conciliador ante la oralidad; y los justiciables, quienes con buena fe deben proceder en el proceso y con ello se devuelva la confianza a las instituciones judiciales existentes. En suma, la celeridad procesal resulta indispensable para la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva, y por tanto, del universal acceso a la justicia.*

Abanto, J. (2010), quien a través de su artículo "**la conciliación extrajudicial y la conciliación judicial**", concluye que, "(...)
Es de resaltar que la Conciliación Extrajudicial puede realizarse aun cuando exista un proceso judicial en trámite, o incluso en ejecución de sentencia. El propio Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil reconoce la autonomía de la voluntad de las partes toda vez que el artículo 339° del Código acotado relativo al acto jurídico posterior a la sentencia, permite celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar su cumplimiento, que aunque no tienen la fuerza de una transacción debidamente homologada, al celebrarse en un Centro de Conciliación tendría la ventaja de constituir un Título de Ejecución, exigible judicialmente, no en el proceso judicial concluido, sino en otro derivado de la ejecución del acta. Resulta claro que, si se extingue obligaciones, este hecho deberá ser reconocido en el proceso concluido, en la etapa de proceso de ejecución de resoluciones judiciales, puesto que, si no, se permitiría un enriquecimiento indebido en favor del demandante. Hablando se entiende la gente. La última puerta en tocarse es la del Poder Judicial. La penúltima, la de la Conciliación Extrajudicial que sigue siempre abierta. No perdamos de vista que la conciliación extrajudicial es mucho más que un mero requisito de admisibilidad de una demanda. Es un acto jurídico. La Ley 26872 reconoce su carácter consensual igual que su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS. El Poder Judicial y los medios alternativos de resolución de conflictos no son incompatibles sino complementarios. La restringida obligatoriedad de la conciliación extrajudicial no perjudica el derecho a la tutela judicial efectiva. Antes bien podría hacerla innecesaria, al desaparecer el interés para obrar con el acuerdo total, como fruto de un buen procedimiento conciliatorio. Esto ahorraría al justiciable el tiempo perdido en el proceso judicial y

también sus costas y costos". (...) La conciliación extrajudicial y la conciliación judicial han tenido un desarrollo paralelo en el Perú. El actual diseño permite su coexistencia, siendo la primera obligatoria para las pretensiones que versan sobre derechos disponibles. La que también procede en cualquier estado del proceso antes que se dicte sentencia en segunda instancia. Ambas requieren de una mejor regulación y el compromiso de todos sus operadores, el Estado, la sociedad civil, y los abogados para lograr su fin de alcanzar la Paz".

2.2. Bases Teórico Científicas.

2.2.1. La Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Constitución Política, y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil. *“El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el derecho de toda persona a que se haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”.* (Gonzales, J. 2001).

En tal sentido, este derecho constitucional está referido al acceso que tiene todo sujeto de derecho de solicitar al Estado tutela jurisdiccional efectiva a fin de que éste a través de un órgano jurisdiccional representado por un Magistrado, mediante un proceso que garantice todas las garantías mínimas, expida una resolución fundada en derecho para su posible e inmediata ejecución.

Así, bajo ese orden de ideas, resulta necesario precisar que las instituciones obligadas por la Constitución Política del Perú de 1993, que ejercen función jurisdiccional se encuentran en la

exigencia de respetar el ejercicio del derecho de los particulares a la tutela jurisdiccional efectiva, ante situaciones jurídicas de las cuales alegan ser titulares.

2.2.2. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional antes del proceso.

(Monroy, J. 1996). *El estudio al Derecho a la Tutela Jurisdiccional antes del proceso, "Es el derecho que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; esto es eficaces. Resulta absolutamente irrelevante si esa estructura material y jurídica que debe sostener el Estado va a ser usada o no. Lo trascendente es, única y exclusivamente, que ese andamiaje destinado a solucionar conflictos aplicando el derecho que corresponde al caso concreto debe estar siempre en aptitud de conceder a los ciudadanos la posibilidad de un tratamiento certero, eficaz y homogéneo a su exigencia de justicia"*, referido por

(Bidart, G. 1969). En ese contexto, *"El derecho a la jurisdicción es un supuesto de la actividad procesal que, en su primera etapa aparece como previo al proceso, pero que, no agotándose con el acceso al órgano judicial se desenvuelve al hilo del proceso hasta la sentencia firme"*, conforme lo ha señalado el Constitucionalista

Bajo ese orden de ideas, debo decir que el Estado debe asegurar la tutela jurídica a sus ciudadanos bajo exigencias que son previas al inicio de un proceso en concreto, es decir, es imprescindible la existencia de un órgano estatal -autónomo, con exclusividad de brindar la solución a los conflictos. De manera que, ante esa posibilidad que tiene el Estado de brindar a los ciudadanos una solución a sus conflictos, ésta debe de contar con pautas

reguladoras de la actividad a realizarse al interior de un eventual proceso, es decir, debe proveer con anticipación la vigencia de normas procesales que aseguren un tratamiento social sencillo, didáctico y expeditivo ante el posible conflicto que se pueda producir.

Asimismo, resulta irrelevante saber si todas o ciertas personas van a litigar alguna vez, sin embargo, el derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso le impone al Estado el deber de proveer a la comunidad en general de los elementos indispensables para que su pretensión sea procesada de la manera más idónea y alcance la justicia en una manera breve, teniendo en cuenta que todos ganan con la conciliación, como un medio de solución de conflictos antes de acudir a la vía judicial.

En tal sentido, aunque parezca antojadizo, considero que la conciliación extrajudicial tiene como fundamento constitucional el artículo 2° incisos 12, 22 y 24 literal a) de la Constitución Política de 1993.

2.2.3. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional durante el proceso.

La definición está dada y se señala que: *“Es la Tutela Jurisdiccional durante el proceso, el cual constituye el haz de derechos esenciales que el Estado debe proporcionar a todo sujeto de derecho justiciable que participe en un proceso judicial. Este derecho puede extenderse teniendo en cuenta su contenido y momento de su exigibilidad - en derecho al proceso y derecho en el proceso”*.

Siendo así; este derecho al proceso que hoy conocemos con el nombre de *debido proceso*, implica no sólo que nadie puede ser “sorprendido” con los resultados de un proceso que no conoció, sino también, que debe proveérsela de derechos esenciales durante el desarrollo de éste y que para tal fin el Estado debe

garantizar una tutela jurídica procesal adecuada, al alcance de todos los sujetos intervinientes en el mismo.

Lo expresado al final del párrafo anterior es lo que se denomina *derecho en el proceso, teniendo en cuenta que una vez que un ciudadano empieza a involucrarse en un proceso, en forma voluntaria u obligada, el Estado debe asegurarle que, durante el proceso, se encuentre en igual ventaja y no en desventaja para que ejercite su derecho a su defensa, que debe tenerse en cuenta en cualquier tipo de proceso, según sea la materia a desarrollarse en el mismo. El Estado ha provisto anticipadamente, a los sujetos participantes de un conflicto, de un ordenamiento procesal compuesto por normas, regularmente imperativas, propiciando el respeto mutuo entre las partes y el acatamiento de lo acordado en un centro de conciliación. Se debe entender que, entre el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a un debido proceso, existe una relación directa.*

2.2.4. El derecho de acción como elemento subjetivo del sujeto de derecho.

El derecho de Acción como elemento subjetivo del sujeto de derecho; está definido en los términos siguientes: *“El derecho de acción es aquel derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto en cuanto es expresión esencial de éste que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto”*. Según (Monroy, J. 1996).

En este contexto, se hace necesario precisar que la esencia Constitucional del derecho de acción; está referido básicamente por características que lo distinguen, pues, se trata de un derecho que es *público, subjetivo, abstracto y autónomo. Es decir, estamos ante un derecho de naturaleza pública, en donde radica el derecho de acción que tiende a ser un receptor obligado, cuando el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado y hacia él se dirige el*

derecho, desde que su ejercicio no es nada más que la exigencia de tutela jurisdiccional para un caso específico, en estas condiciones se establece que:

Es *subjetivo*, porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derecho, por la sola razón de serlo; con absoluta irrelevancia de si está en condiciones de hacerle efectivo, porque nace como un derecho abstracto, con las previsiones legales que la norma señala y provee una manera de solución de conflicto; en atención a cada caso en concreto.

Es *abstracto* porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, es decir, es un derecho continente, no tiene contenido; pues de acuerdo a su accionar, al final será el Estado quien determine si el derecho proclamado tiene existencia o no.

Por último, es *autónomo*, porque tiene requisitos, presupuestos, y normas reguladoras de su ejercicio, cuando se acude a un centro de conciliación.

2.2.5. El Proceso judicial en el Estado Constitucional.

En principio, es necesario partir de la idea de que el diseño de un proceso en el Estado Constitucional, debe ceñirse al estricto respeto al estado de derecho (tutela jurisdiccional); el mismo que, como ya se ha mencionado en líneas precedentes: Es un derecho constituido por una serie de valores y principios constitucionales.

En ese sentido, se entiende que no hay excepciones a la vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, empero resulta necesario tener en consideración el hecho que al estar integrado por una serie de principios constitucionales; obtengan en ese diseño su máxima optimización en conjunto. De manera que, en caso que no se lograre conciliar en un caso concreto; será el Juez, quien pondera los puntos en conflicto, a fin de obtener la máxima

protección de todos los derechos de las partes en conflicto, teniendo en cuenta que es su obligación, hacer prevalecer el estado constitucional de derecho y velar por la paz social en justicia.

Este es el gran desafío en el Estado Constitucional, al ser el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva un derecho de contenido complejo, donde el diseño del proceso supondrá constantes tensiones. Pero esas tensiones no deben ser resueltas con la protección de uno de esos principios en desmedro de los otros, sino más bien buscando la ponderación de todos. El Estado Constitucional, es el escenario en el que todos los derechos que integran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, logran su máxima optimización, es decir, se debe garantizar el fiel cumplimiento de cada uno de ellos, sin embargo, ello no es fácil cuando existe un conflicto entre los mismos, por lo que, para eso se precisa que se aplique adecuadamente el test de ponderación de los derechos.

Podemos afirmar que, en el Estado Constitucional, se exige que el proceso brinde una protección idónea, oportuna y efectiva para las partes en conflicto, propiciando la protección de las situaciones jurídicas que en concreto son llevadas al proceso.

A decir de (Mario, A. 1998), *"no solo a que no exista unas privaciones de justicia, sino, que exista más bien una efectiva prestación de justicia. Para ello, el proceso en un Estado Constitucional requiere, entre otros, que: Se diseñe un proceso idóneo y especial para la protección de cada una de las necesidades de tutela de las diversas situaciones jurídicas. Ello requiere que el proceso se adecúe: a). La naturaleza de cada situación de ventaja. En ese sentido, habrá que hacer un diseño procesal especial porque así lo requiera la especial naturaleza del derecho, atendiendo a sí éste es individual, colectivo o difuso,*

*incluso dentro de los intereses individuales (verbigracia: el derecho al honor, a la propiedad o a la libertad). **b**). La naturaleza de la infracción de la situación jurídica de ventaja. Así, habrá que distinguir entre los procesos, en función de sí lo que se requiere es una tutela preventiva o represiva.*

Se debe permitir el libre acceso en condiciones de igualdad de todas las partes en conflicto. Por ende: **a**). Los requisitos que se impongan para el acceso a la justicia deben justificarse porque con su exigencia se intenta proteger otro valor constitucional, sin embargo, la exigencia debe ser, además, necesaria, proporcional y razonable. **b**). El juez debe ser un constante evaluador de las exigencias procesales de acceso, y debe ser estricto en su valoración constitucional, impidiendo la absurda e innecesaria restricción al acceso. **c**). El requisito de acceso a la justicia prevista en la ley no es persuasible es exigible, el juez está obligado a controlar caso a caso su constitucionalidad. **d**). La legitimidad para obrar es uno de los grandes temas del que depende la efectiva tutela de los derechos, en especial, los difusos y colectivos; y **e**), incluso el control de constitucionalidad del ordenamiento. Por ende su evaluación debe necesariamente hacerse en función del libre acceso a la justicia, especialmente en los casos de intereses difusos y colectivos.

Por otro lado, las reglas procesales deben ser flexibles de modo que se asegure el ejercicio pleno del integro de derechos procesales, más allá de las previsiones estáticas del legislador. En este sentido, las partes pueden disponer de ellas, si consideran que pueden adaptar ciertas reglas a las especiales necesidades de protección, o el juez siempre que respete el derecho de igualdad de las partes y justificadamente puede modificarlos alguna regla procesal.

Debe desecharse el formalismo en el proceso judicial: **a**). Sólo es posible una efectiva tutela jurisdiccional en la medida que se erija

el antiformalismo, como principio fundamental del proceso. Las formas retrasan la justicia, impiden que esa se obtenga, y distrae a las partes y al juez en su real cometido de otorgar una efectiva tutela jurisdiccional. **b).** Los requisitos formales ceden ante la necesidad de asegurar el ejercicio de los derechos que integran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **c).** La regla, por ende, debe ser la subsanabilidad de los defectos advertidos. **d).** Dejar de lado la idea que el respeto a las formalidades procesales es sinónimo del respeto a la tutela jurisdiccional efectiva, y se implemente sobre todo la oralidad.

2.2.6. La Conciliación como solución del conflicto extrajudicial.

(Garcia, A. 1975), Debe entenderse que la conciliación es el acuerdo, avenencia, transacción de las partes en controversia que mediante remoción, allanamiento o convenio hace innecesario el litigio pendiente o evita el litigio casual. Así, *"la conciliación es un sistema de sustanciación de conflictos de trabajo, por virtud del cual las partes del mismo, ante un tercero que ni propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones, tratando de llegar a un acuerdo, que elimine la posible contienda judicial laboral"*, señala

(Videla, M. 1999). También, podemos decir que la conciliación es un mecanismo auto compositivo de solución de conflictos laborales con intervención de un tercero (conciliador o juez) quien busca a las partes para que lleguen a un acuerdo, teniendo la potestad de formular propuestas que den término a las controversias. Asimismo, *"es aconsejable que la conciliación y los otros mecanismos alternativos se efectúen antes de la etapa judicial cuando se tenga que interpretar normas legales o complejos antecedentes jurisprudenciales"*, manifiesta

La redacción original del Código Procesal Civil, conforme lo hace notar (Zegarra, H. 1999), establece la importancia reconocida a la conciliación y no limitaba la posibilidad de su celebración; estableciendo que ésta podía realizarse hasta en momentos diferentes, es decir, antes que se dicte sentencia en segunda instancia y ante la presencia del juez. Así, en un primer momento se celebraba en la audiencia de conciliación (*según lo prescribían el derogado inciso 9 del artículo 478°, y el inciso 8 del artículo 491° y artículo 554° del Código Procesal Civil, éstos dos últimos modificados desde el año 2008 por el Decreto Legislativo N° 1070*); en un segundo momento, cuando el juez la convoque de oficio; y en un tercer momento, en el que *las partes lo soliciten. Así, el conflicto de intereses podrá ser solucionado vía conciliación en cualquier estado del proceso, pudiendo ser requerida tanto por el juez como por los litigantes.*

2.2.7. Naturaleza Jurídica de la Conciliación.

Como señala (Ormachea, I. 1988), *“entendemos por institucionalización el proceso por el cual una actividad se establece de modo formal a través de instituciones que cuentan con el reconocimiento legal y social de la comunidad”*

Por otro lado, *"la conciliación es la comparecencia de las partes ante el juez para arreglar ciertos asuntos por medio de avenencia, evitando la entrada al juicio"*, según el autor (Almeida, F. 1997), citando a Miguel y Romero.

(Saenz, G. 1965). Finalmente, *“su naturaleza va acorde a que es considerado como un: (i) acto de jurisdicción voluntaria, habida cuenta que su procedimiento es atribuido a órganos judiciales, pero cuya actividad no es jurisdiccional; (ii) Como*

equivalente jurisdiccional o sustantivo del proceso, esto es, no siendo el proceso propiamente dicho, tiene por finalidad sustituirlo, que busca un acuerdo entre las partes que evite la ruptura de la paz jurídica.; (iii) Como diligencia preliminar, pues, se trata de una verdadera actuación preliminar con la que se pretende llegar al proceso, llegando a una solución amistosa; y (iv) como proceso especial, es decir, funciona como estricto sensu de otro proceso principal y un requisito previo al nacimiento de otro proceso principal". Señalado por

2.2.8. La conciliación extrajudicial obligatoria como requisito de procedibilidad.

El Decreto Legislativo N° 1070 también modifica diversos artículos de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, con la finalidad de fortalecer a la conciliación extrajudicial al considerarla como requisito de **procedibilidad** obligatorio, previo a la interposición de toda demanda que verse sobre derechos disponibles, tal como se desprende de lo prescrito en el artículo 6° de la Ley 26872.

Estas modificaciones generaron y fortalecieron un sistema conciliatorio pre procesal obligatorio para las partes, que también puede considerarse como un sistema **Prejudicial o de Vía Previa**, en el cual, por mandato expreso de la ley, la conciliación es exigida a las partes de manera previa y obligatoria a la interposición de la demanda judicial, convirtiéndose en un requisito de procedibilidad de ésta. En otras palabras, se exige al futuro litigante agotar la vía conciliatoria de manera previa, y en caso de no lograr solucionar su controversia, debe dejar constancia de esto en un acta que acompañará al escrito de demanda, sin la cual ésta será declarada improcedente. Este es el sistema implementado por la Ley N° 26872 Ley de Conciliación y puesto en práctica en aquellos lugares donde viene funcionando la implementación progresiva de la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad.

No obstante, lo antes advertido, la Ley N° 30293 publicada el 28 de enero de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, modifica nuevamente el artículo 324° del Código Procesal Civil en los siguientes términos: *“La conciliación se lleva a cabo ante un centro de conciliación elegido por las partes; no obstante, si ambas lo solicitan, puede el Juez convocarla en cualquier etapa del proceso. El Juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia. Los Jueces, de oficio o a solicitud de ambas partes, podrán citar a una audiencia de conciliación antes de emitir sentencia, salvo en los casos de violencia familiar. Si la audiencia de conciliación fuera a petición de ambas partes y cualquiera de ellos no concurre a la misma, se la aplica una multa de entre tres y seis unidades de referencia procesal (URP)”*.

Siendo así, en esta nueva regulación legal debemos precisar las nuevas relaciones que se dan entre los diversos sistemas conciliatorios existentes: **a)** Se mantiene a la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad previo a la interposición de toda demanda sobre derechos disponibles, la cual se lleva a cabo ante un centro de conciliación extrajudicial elegido por las partes, es decir, se mantiene el *sistema conciliatorio pre procesal obligatorio para las partes*, aunque como hemos visto esta obligatoriedad se encuentre limitada territorialmente; **b)** Por otro lado vemos que el marco normativo permite que, una vez judicializada la controversia, se pueda emplear a la conciliación extrajudicial como una forma especial de conclusión de un proceso abierto, por el que una de las partes o ambas podrán manifestar su deseo de concluir el proceso en instancia conciliatoria iniciando un procedimiento conciliatorio y arribando voluntariamente a un acuerdo que sirva para ello, conforme lo señala el artículo 327° del Código Procesal Civil; **c)** Se establece la posibilidad de que, posterior a la realización de la conciliación extrajudicial y consecuente judicialización de la controversia, a solicitud de ambas

partes el Juez puede convocar a una audiencia de conciliación procesal, pedido que puede hacerse en cualquier etapa del proceso.

Esto supone que se mantiene el *sistema conciliatorio procesal facultativo de las partes*, pero con la exigencia legal expresa que el pedido de realización de la audiencia de conciliación procesal al Juez debe ser formulado de manera conjunta por las partes procesales, en cualquier estado del proceso, antes de la expedición de sentencia en segunda instancia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 323° del Código Procesal Civil; d) También se señala que antes de expedir sentencia, los Jueces de oficio o a solicitud de ambas partes podrán citar a una audiencia de conciliación procesal.

Con ello tenemos la reincorporación legal expresa del sistema conciliatorio procesal facultativo del juez, por el cual los jueces tienen la facultad legal expresa de poder convocar de oficio a una audiencia de conciliación procesal, aunque debemos asumir que esta facultad podría ser considerada como una invocación final que formulan los Jueces a las partes para que arreglen sus diferencias de manera armoniosa y mutuamente satisfactoria antes de expedir una sentencia que solamente beneficiaría a una de las partes y e) La disposición legal expresa que esta audiencia a realizarse de manera previa a la expedición de la sentencia no sólo puede ser convocada de oficio por el Juez sino que también puede ser solicitada por ambas partes, lo que supone un punto de conexión entre los sistema conciliatorios procesales.

Así se tiene entonces que de actuarse conforme a lo establecido en el artículo 327° del Código Procesal Civil que recalca la posibilidad de la conciliación extrajudicial habiendo proceso en trámite, se presenta el acta de conciliación ante el Juez, éste verifica el cumplimiento de los requisitos de fondo y declara concluido el proceso, lo que quiere decir que el acata se ejecuta ante el Juez del proceso. Es de considerar que el título ejecutivo es

el acta de la audiencia que contiene los acuerdos y la resolución que la aprueba, puesto que el acuerdo total o parcial no será exigible mientras no supere el control de legalidad del Juez de la causa.

2.2.9. El interés para obrar como requisito de procedibilidad para demandar.

(Rocco, U. 1982). Cuando nos referimos al interés para obrar; se puede señalar como aquella facultad que le corresponde a cualquier persona al haberse vulnerado su derecho, y como consecuencia de ello aparece la intención de recuperar ese derecho perdido, actuación que no sólo resulta del agravio sino que esa persona se siente como propietaria, es decir, como titular del derecho que ha sido mellado por un tercero. Así algunos tratadistas del derecho han referido que: *"Se tiene interés para obtener la simple declaración de certeza positiva o negativa cuando el actor o el demandado reciban una utilidad o cuando de la falta de la declaración de certeza, positiva o negativa reciban un perjuicio"*

"Si bien se sostenía que la acción era un derecho autónomo, independiente al derecho material, se consideraba que el interés para obrar no es otra cosa que el elemento sustancial del derecho de acción" (Ledesma, M. 2009). *"El interés para accionar está dado por la relación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe consistir en la utilidad de la providencia, como medio para adquirir por parte del interés lesionado la protección acordada por el derecho"*. (Liebman, T. 1980).

Así, bajo este orden de ideas, y a decir de nuestro ordenamiento jurídico, corresponde analizar lo establecido en el título VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Civil y la

orientación que nos da el Art. 57° del Código Procesal Civil vigente, normas en las que se destacan precisamente la capacidad y el interés para obrar, a tono con la relación jurídica procesal dentro de un proceso judicial. Esto significa establecer la capacidad del accionante como demandante o como demandado.

El artículo 57° del Código Procesal Civil prescribe, **“Capacidad para ser parte material en un proceso: Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso”**. Por su parte el art. VI del T.P. del Código Civil señala: *“para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa en la ley”*.

De la interpretación del artículo 57° antes citado, se destaca la capacidad de quienes tienen derecho para comparecer al órgano jurisdiccional en busca de tutela para resolver un conflicto o en todo caso para dilucidar una incertidumbre con relevancia jurídica. El artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, de acuerdo a la interpretación sistemática que nos orienta, complementa o fortalece los alcances del Art. 57 del Código Procesal Civil, en razón de que dicho Art.6, lleva implícita la facultad para intervenir en un proceso, precisamente cuando existe interés moral o económico.

Ahora bien, si nos preguntamos en qué proceso civil no existe interés económico o moral, la respuesta sería con seguridad en ninguno, en tanto de acuerdo a lo que se precisa en el contenido del citado artículo, el principio fundamental que ampara el derecho de las partes procesales para intervenir en un proceso justamente destaca en el interés para obrar que lo complementa con la condición de la acción, cuyos elementos a evaluarse, además, es

la de la legitimidad para obrar tanto del demandante como del demandado que forman parte de la relación jurídica sustancial y por ende procesal.

Así entonces, el interés para obrar señalado en el artículo VI, del Título Preliminar del Código Civil, infiere que quien ejercita o contesta una acción es porque tiene legítimo interés económico o moral.

En ese sentido, el interés para obrar es el interés de la intervención del Estado para la declaración de certeza, la protección anticipada o la realización coactiva de uno o más derechos de los que se es titular, cuando ellos no son naturalmente satisfechos, por lo que dicho elemento es uno abstracto que requiere o basta de la misma persona cuyo interés es buscar se le restituya sus derechos supuestamente mellado.

Por último, partiendo de dicho análisis, no habrá Interés para obrar si se acude a los órganos jurisdiccionales pidiendo la declaración de certeza de un derecho a sabiendas que la emplazada ha reconocido ya previamente la certeza de nuestro derecho; o cuando se pide la protección anticipada de un derecho, cuando no existe una amenaza cierta; o cuando pide ante ellos la realización coactiva de un derecho que sabemos es inexistente o que ya fue cumplido o que no es exigible aun y no hay razón para suponer que en el momento en que sea exigible la parte deudora no cumplirá oportunamente.

2.3. Definición de términos básicos.

(Cabenellas, 2012), se han definido los siguientes conceptos:

Acceso a la justicia.- Es el acceso a todos los beneficios de la justicia y de asesoramiento legal y judicial de forma adecuada, según la importancia de cada tema y asunto, con o sin costos accesibles, sin discriminación alguna por sexo, raza o religión.

Colisión de normas.- Es la situación que se produce cuando dos normas jurídicas tienen un contenido incompatible entre sí.

Conciliación.- Es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos por el cual las partes acuden ante un centro de conciliación extrajudicial a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Conciliador Extrajudicial.- Es aquella la persona capacitada, acreditada y autorizada por el órgano competente, para ejercer la función conciliadora, esto es, promoviendo la comunicación entre las partes, conducir el procedimiento conciliatorio con libertad de acción, y proponer fórmulas conciliatorias no obligatorias.

Controversia.- Es la discusión reiterada entre dos o más personas que defienden opiniones contrarias.

Cultura de paz.- Consiste en una serie de valores, actitudes y comportamientos, que rechazan la violencia y previene los conflictos, tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre personas e incluso entre naciones.

Demanda.- Toda petición formulada ante un tribunal de justicia y, en sentido estricto, aquel medio a través del cual una persona expone sus pretensiones a un tribunal iniciando así un proceso de cualquier carácter.

Derecho.- El derecho es un conjunto o sistema de normas jurídicas, de carácter general, que se dictan para regir sobre toda la sociedad o sectores preestablecidos por las necesidades de la regulación social, que se imponen de forma obligatoria a los destinatarios y cuyo incumplimiento debe acarrear una sanción coactiva o la respuesta del Estado a tales acciones.

Eficacia jurídica.- Quiere decir que la ley es, en verdad, obedecida y aplicada.

Extrajudicial.- (En derecho) se refiere de cualquier procedimiento que se realiza, hace o se refiere o trata fuera en la vía o en el ámbito judicial y antes de recurrir por ella aunque es de alto costo como en otros procedimientos, como lo arbitral, en la resolución de los conflictos, demandas y otros recursos de manera legal.

Inadmisibile.- (En derecho) una demanda se declarará como inadmisibile cuando no reúna los requisitos de ley, por ejemplo, no se acompañen los anexos o el petitorio o éste sea incompleto o impreciso, o no corresponda la vía procesal propuesta a lo que se otorgará un plazo para subsanar estos defectos de lo contrario se rechaza la demanda y se archiva.

Interés para obrar.- El interés para obrar está determinado por el interés para accionar o la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para establecer una relación jurídica con la persona a demandar, y se tiene interés cuando se busca el reconocimiento o la declaración de un derecho, así como la solución del conflicto o la incertidumbre jurídica que surge, con la finalidad de adquirir un pronunciamiento jurisdiccional.

Improcedente.- La palabra improcedente hace referencia al pedido o reclamo, que no es susceptible de ser admisible ya sea porque no corresponde a quien se solicitó hacer lugar a la petición, por ser realizada fuera de lugar o tiempo, por no estar autorizado el peticionante para efectuarla, por ser ilegítima, o por ser de cumplimiento imposible. Lo que implica que el pedido se detiene y no sigue su curso.

Juez.- Es aquel profesional del Derecho que tiene la máxima autoridad para administrar justicia ante un tribunal, éste debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de

juzgar justamente.

Juzgado de Paz.- Son órganos judiciales unipersonales, con jurisdicción en el ámbito local.

Justicia.- De forma concreta, podemos asegurar que la justicia es una constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde.

Ley.- Regla o norma establecida por una autoridad superior para regular, de acuerdo con la justicia, algún aspecto de las relaciones sociales.

Medio alternativo de solución de conflicto.- Son procesos solucionadores de conflictos por sí mismo o por medio de terceros.

Partes procesales.- Son las personas intervinientes en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto.

Procedibilidad.- Para efectos de la investigación, está referido al cumplimiento de algunos requisitos previos para poder acudir al órgano jurisdiccional competente y solicitar tutela jurisdiccional efectiva.

Subsanar.- El diccionario de la Lengua Española dice que subsanar es *“excusar un desacierto o reparar o remediar un defecto”*. En el mundo del derecho la subsanación se ubica en la realización anormal de los actos procesales en general, que determinan la posibilidad de que sean adaptados a la normalidad mediante la subsanación del error, siempre que el defecto, por la naturaleza del acto de que se trate y la trascendencia que tenga respecto al conjunto de actuaciones en que se inserte, permita ser subsanado.

Tutela Jurisdiccional Efectiva.- Derecho de toda persona a que se haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión

sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.

3. MATERIAL Y MÉTODOS.

3.1. Localidad y periodo de ejecución.

La investigación se desarrolló en el Distrito Judicial de Tumbes, con información recabada por tres Juzgados de Paz Letrado y un Juzgado Especializado en lo Civil, cuyo periodo de la información data del año 2016.

3.2. Tipo y diseño de investigación.

3.2.1. Tipo de estudio:

La investigación realizada, fue descriptiva porque permitió analizar el comportamiento de las variables independiente y dependiente.

3.2.2. Diseño de la investigación:

Es no experimental, debido a que los acontecimientos registrados en las variables de estudio ya han ocurrido y no serán manipuladas.

3.3. Población, muestreo y muestra.

3.3.1. Población.

Se consideró como población a los operadores del derecho (jueces) y conciliadores extrajudiciales de la provincia de Tumbes que tienen conocimiento de la conciliación extrajudicial obligatoria, objeto de estudio, asimismo para complementar la información se comprendió la casuística a través de resoluciones judiciales expedidas por los jueces antes referidos en relación a la calificación de las demandas de su competencia donde se exige el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial obligatoria antes de acudir a la vía judicial.

3.3.2. Muestra.

La muestra comprendió quince resoluciones judiciales expedidas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, tres jueces de paz letrado y un juez civil, durante el año 2016, donde se declara improcedente la demanda por falta de interés para obrar al

no agotarse la conciliación extrajudicial obligatoria, así como entrevistas a tres conciliadores extrajudiciales de la provincia de Tumbes.

3.4. Métodos y Técnicas.

Métodos:

La presente investigación utiliza el método explicativo, centrándose la preocupación en determinar y delimitar teóricamente los efectos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a todo sujeto de derecho ante la presentación de una demanda, donde previo a ellos se le exige el agotamiento de la conciliación extrajudicial, identificando su causa y correcta valoración. Información que se obtendrá mediante el análisis de las resoluciones judiciales expedidas por los juzgados de la provincia de Tumbes, y entrevistas aplicadas a tres conciliadores extrajudiciales de la misma provincia; usando el método doctrinario a fin de estudiar las bases teóricas de autores nacionales e internacionales respecto al tratamiento del tema, así como el método exegético bajo la interpretación de las normas jurídicas que regulan el tema en particular.

Técnicas.

La recolección de los datos se apoya en la técnica de la entrevista aplicada a los conciliadores extrajudiciales de la provincia de Tumbes durante el año 2016, respecto al tema de investigación, mediante la utilización de preguntas abiertas o subjetivas a efectos de verter sus opiniones válidas o no válidas, así como el análisis de las resoluciones judiciales expedidas por los órganos jurisdiccionales (Juzgados de Paz Letrado y Especializado en lo Civil) de la provincia de Tumbes durante el año 2016.

Instrumentos de recolección de datos.

El instrumento para la recolección de los datos está plasmado en la entrevista con preguntas abiertas formuladas a tres conciliadores extrajudiciales de la provincia de Tumbes, cuya medición se basan en las opiniones vertidas como datos referenciales a tenerse en cuenta en

relación a los objetivos planteados; así como de los datos a extraerse del análisis de las resoluciones judiciales.

Procesamiento y análisis de datos.

En la presente investigación se determinó lo conveniente para efectos de la identificación del problema investigado, comprobación de las hipótesis y cumplimiento de objetivos, aplicando entrevistas con preguntas abiertas a fin de conocer la opinión de los conciliadores extrajudiciales de los centros de conciliación de la provincia de Tumbes, tales como: **“SITIS IUS”**, **“CENPERCO”** y **“ALEGRA”**. Asimismo, con el análisis documental se permitió observar el desarrollo del tema bajo argumentos expuestos en resoluciones judiciales que le dan un tratamiento real y cierto al tema de investigación en la práctica jurisdiccional. Así, bajo un tratamiento cualitativo y descriptivo se desarrolló el análisis del tema investigado, considerándose además el tratamiento que los operadores del derecho dan al tema a efectos de poder validar positiva o negativamente la hipótesis y objetivos planteados en función a la problemática investigada, para lograr una mayor certeza en las conclusiones.

Por último, la información respecto a las resoluciones judiciales y entrevistas fue organizada en tablas para su presentación y posterior discusión, debiendo entenderse que éstas no son para un tema de medición. Por lo que, se efectuó un análisis e interpretación de los resultados de la investigación llegando a la formulación de conclusiones y recomendaciones con la finalidad de buscar una solución y comprobación de la hipótesis.

4. RESULTADOS.

Tabla 1.

Normas jurídicas nacionales que regulan el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la conciliación extrajudicial.

Norma Jurídica	Supuesto normativo	Justificación
Artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú.	“Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”	Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva
Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil	“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”	Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva
Artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial	“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”	Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva
Artículo 5º de la Ley de Conciliación Extrajudicial y su modificatoria a través del D.L N° 1070.	“La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial a fin de que les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”	Acceso a una administración de justicia moderna y eficiente, en los cuales los mecanismos de solución de conflictos son importantes
Artículo 6º de la Ley de Conciliación Extrajudicial y su modificatoria a través del D.L N° 1070.	“Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar”	Acceso a una administración de justicia moderna y eficiente, en los cuales los mecanismos de solución de conflictos son importantes.

Fuente: Elaboración propia.

Respecto a las normas jurídicas principales que regulan el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la conciliación extrajudicial obligatoria, en la legislación nacional tenemos que la norma de mayor jerarquía, la Constitución Política del Perú de 1993, en su Artículo 139° inciso 3, tipifica que *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*, teniendo como fundamento que el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva le asiste a todo sujeto de derecho. Seguidamente bajo el mismo fundamento se presenta, en concordancia a las demás Leyes de menor jerarquía, el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prescribe, *“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”*, cuyo fundamento es garantizar el acceso a la justicia bajo un debido proceso. Asimismo, en concordancia, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.

Así las cosas, haciendo un paréntesis, para efectos del análisis y desarrollo del objeto de la presente investigación, en atención a las normas antes invocadas, es oportuno traer a colación lo señala por el Colegio de Abogados que a principios del año 2002 su Junta Directiva, señalando ante el Congreso de la República que la conciliación extrajudicial obligatoria atentaba contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme a la exposición de motivos que refería lo siguiente: **a)** “Que, la Ley N° 26872 ha desnaturalizado la esencia de la conciliación extrajudicial al disponer que es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de carácter obligatorio, previo a la vía judicial”; **b)** “Que, la obligatoriedad de la Conciliación extrajudicial atenta contra el derecho fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, consagrada en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política, en el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental que tiene todo ser humano, como garantía que sus conflictos de intereses sean resueltos por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables”; y **c)** “Que, la institución de la conciliación extrajudicial obligatoria no ha surtido los efectos esperados, muy por el contrario, restringe el acceso a la justicia y contribuye a retardarla y encarecerla,

desnaturalizando el rol del Estado consistente en velar por una recta, pronta y definitiva solución de conflictos sociales”. Argumentos que a decir de hasta ahora las normas invocadas, no reviste de mayor contradicción.

Sin embargo, prosiguiendo con el desarrollo de las demás normas, respecto a la regulación de la conciliación extrajudicial tenemos lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Conciliación Extrajudicial, modificado a través del D.L N° 1070 que prescribe, *“La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial a fin de que les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”*. Así mismo el artículo 6º de la citada Ley indica que, *“Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar”*. Artículos que ante lo manifestado en el párrafo anterior, se busca su derogación, esto es, finiquitar o poner un alto a su fundamento que consiste en el acceso a una administración de justicia moderna y eficiente, en la que los mecanismos de solución de conflictos resultan importantes para una sociedad donde prime la autonomía de la voluntad, bajo un ambiente de paz debidamente equilibrado, sin necesidad, a decirlo menos, de acudir a la vía judicial.

Bajo ese orden de ideas, las normas antes invocadas, para determinar y delimitar sus alcances, será analizada en el siguiente apartado (DISCUSIÓN), teniendo en cuenta el objeto de la presente investigación.

Tabla N° 02.

Resoluciones Judiciales Consentidas, expedidas por el Juzgado Civil de la provincia de Tumbes durante el año 2016.

Número de Expediente	Pretensión Postulada	Número de Resolución	Motivo de Improcedencia
302-2016-JR-CI	División y Partición de Bienes	01	No presenta Acta de Conciliación Extrajudicial (Falta de Interés para Obrar)
273-2016-JR-CI	Otorgamiento de Escritura Pública	01	No presenta Acta de Conciliación Extrajudicial (Falta de Interés para Obrar)
515-2016-JR-CI	Desalojo por Ocupación Precaria	01	No presenta Acta de Conciliación Extrajudicial (Falta de Interés para Obrar)
300-2016-JR-CI	Indemnización por Responsabilidad Extracontractual.	02	Presenta Acta de Conciliación Extrajudicial con fecha posterior a la demanda (Falta de Interés para Obrar)
493-2016-JR-CI	Obligación de Dar Suma de Dinero	01	El Acta que contiene la Conciliación Extrajudicial es distinta a la pretensión de la Demanda (Falta de interés para obrar)
379-2016-JR-CI	Desalojo por Ocupación Precaria	01	No presenta Acta de Conciliación Extrajudicial (Falta de Interés para Obrar)

Fuente: Elaboración propia.

De un total de 06 demandas que representan el 100%, las cuales fueron declaradas improcedente por falta de interés para obrar al no haberse agotado la conciliación extrajudicial, en dos de éstas la materia fue sobre desalojo por ocupación precaria; una sobre división y partición de bienes, y otra sobre otorgamiento de escritura pública. En sentido contrario donde sí se presentó el acta de conciliación extrajudicial, el demanda cuya pretensión postulada fue sobre indemnización por responsabilidad civil extracontractual, el acta que se adjuntó tiene fecha posterior a la presentación de la demanda; del mismo modo otra de éstas, cuya pretensión demandada fue sobre obligación de dar suma de dinero, el acta que se adjuntó su contenido es distinto a la pretensión de la demanda, las mismas que de igual manera fueron declaradas improcedentes.

Tabla N° 03.

Resoluciones Judiciales consentidas expedidas por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Tumbes durante el año 2016.

Número de Expediente	Pretensión Postulada	Número de Resolución	Motivo de Improcedencia
29-2016-JP-CI	Obligación de Dar Suma de Dinero	01	No presenta Acta de Conciliación Extrajudicial (Falta de Interés para Obrar)
239-2016-JP-CI	Indemnización Responsabilidad Extracontractual	01	El Acta que contiene el pedido de Conciliación no señala los hechos e identidad de las partes (Falta de Interés para Obrar)
383-2016-JP-CI	Obligación de Dar Suma de Dinero	01	El Acta que contiene el pedido de Conciliación es distinta a la pretensión postulada (Falta de Interés para Obrar)

Fuente: Elaboración propia.

De un total de 03 expedientes que representan el 100% a razón de cada uno con el 33.3%, las demandas fueron declaradas improcedente por falta de interés para obrar al no haberse agotado la conciliación extrajudicial. Así, incluso, en una demanda donde la pretensión postulada fue sobre indemnización por responsabilidad civil extracontractual cuya acta se adjuntó, ésta no señala los hechos e identidad de las partes; por otro lado, una demanda cuya pretensión fue sobre obligación de dar suma de dinero, el acta que contiene el pedido de conciliación extrajudicial, es distinta a la pretensión postulada, las mismas que de igual manera fueron declaradas improcedentes.

Tabla N° 04.

Resoluciones Judiciales consentidas expedidas por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Tumbes durante el año 2016.

Número de Expediente	Pretensión Postulada	Número de Resolución	Motivo de Improcedencia
466-2015-JP-CI	Indemnización Responsabilidad Extracontractual	01	No presenta Acta de Conciliación Extrajudicial (Falta de Interés para Obrar)
131-2016-JP-CI	Obligación de Dar Suma de Dinero	01	No presenta Acta de Conciliación Extrajudicial (Falta de Interés para Obrar)
104-2016-JP-CI	Obligación de Dar Suma de Dinero	01	No presenta Acta de Conciliación Extrajudicial (Falta de Interés para Obrar)

Fuente: Elaboración propia.

De un total de 03 expedientes que representan el 100% a razón de cada uno con el 33.3%, las demandas fueron declaradas improcedente por falta de interés para obrar debido a que no se agotó la conciliación extrajudicial, siendo una de las materias sobre indemnización por responsabilidad civil extracontractual; y dos de ellas sobre obligación de dar suma de dinero.

Tabla N° 05.

Resoluciones Judiciales expedidas por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Tumbes durante el año 2016.

Número de Expediente	Pretensión Postulada	Número de Resolución	Motivo de Improcedencia	Estado de Resolución
84-2016-JP-CI	Indemnización Responsabilidad Extracontractual	01	No presenta Acta de Conciliación Extrajudicial (Falta de Interés para Obrar)	Consentida
122-2016-JP-CI	Obligación de Dar Suma de Dinero	01	No presenta Acta de Conciliación Extrajudicial (Falta de Interés para Obrar)	Consentida
404-2016-JP-CI	Obligación de Dar Suma de Dinero	01	El Acta de Conciliación Extrajudicial se entendió sin el Procurador Público (Falta de Interés para Obrar)	Confirmada Por Superior Jerárquico

Fuente: Elaboración propia.

De un total de tres demandas que representan el 100%, a razón de cada una con el 33.3%, éstas fueron declaradas improcedentes por falta de interés para obrar al no haberse agotado la conciliación extrajudicial, siendo una demanda una sobre indemnización por responsabilidad civil extracontractual y las otras dos por obligación de dar suma de dinero. Asimismo, respecto a una de éstas donde se adjuntó el acta de conciliación extrajudicial, ésta se entendió sin el Procurador Público de la demandada (Estado), lo cual fue rechazado por el órgano jurisdiccional, la misma que de igual manera fue declarada improcedente.

Tabla N° 06.

Entrevista efectuada a los conciliadores extrajudiciales de la provincia de Tumbes durante el año 2016 a efectos de identificar su conocimiento y experiencia en la conciliación extrajudicial.

Respuesta	Cantidad
Sí conozco	3
No conozco	0

Fuente: Elaboración propia.

Respecto a la pregunta ¿Usted conoce las razones por las cuales se le ha dado la característica de obligatoria a la conciliación extrajudicial, en algunas materias, antes de acudir a la vía judicial? Todos refirieron que sí, lo que quiere decir que el trabajo que los conciliadores realizan lo hacen con conocimiento de causa, el cual debe estar reflejado en el trabajo que realizan, teniendo en cuenta el fin con el que llegan los usuarios de justicia a los centros de conciliación, lo cual se verá reflejado en su propio trabajo.

Tabla N° 07.

Entrevista efectuada a los conciliadores extrajudiciales de la provincia de Tumbes durante el año 2016 a efectos de identificar el motivo por el cual los usuario acuden al centro de conciliación.

Respuesta	Cantidad
Sí (considera que por la rapidez del trámite y la solución al caso)	1
No (desconocen la finalidad, lo hacen por impulso de sus abogados)	2

Fuente: Elaboración propia.

Respecto a la pregunta: ¿Cree Usted que las partes acuden a la conciliación extrajudicial con motivo de los fines para los cuales fue implementada?. Se obtuvo que un conciliador refirió que sí, debido a la rapidez del trámite, y dos conciliadores señalaron que no, por cuanto desconocen su utilidad; considerando que lo hacen por el impulso de sus abogados.

Tabla N° 08.

Entrevista efectuada a los conciliadores extrajudiciales de la provincia de Tumbes durante el año 2016 a efectos de identificar si la Paz Social es la causa de acudir a la conciliación extrajudicial.

Respuesta	Cantidad
Sí (considera que lo hacen por cumplir con la formalidad de agotar la conciliación extrajudicial)	3
No	0

Fuente: Encuesta.

Respecto a la pregunta: ¿Cree Usted que las partes acuden a la conciliación extrajudicial a fin de dar cumplimiento a la formalidad prevista en la Ley y con ello poder acudir a la vía judicial? ¿Por qué?. Se obtuvo que los tres Conciliadores que equivalen al 100% de los entrevistados consideran que lo hacen por cumplir con la formalidad de agotar la Conciliación Extrajudicial, y así tener expedita la vía para poder acudir al poder judicial.

Tabla N° 09.

Entrevista efectuada a los conciliadores extrajudiciales de la provincia de Tumbes durante el año 2016 a efectos de identificar el cumplimiento o no de los fines de la conciliación.

Respuesta	Cantidad
Sí (considera que los conflictos se solucionan en el menor tiempo posible, sin embargo falta más conciencia y conocimiento de los ciudadanos)	1
No (Considera que las actas a las que se arriban ante un acuerdo son incumplidas, por ello de igual forman acuden al Poder Judicial)	2

Fuente: Elaboración propia.

A la pregunta: ¿Cree usted que la conciliación extrajudicial obligatoria está cumpliendo con los fines para los cuales fue creada? ¿Por qué?. Se obtuvo que uno de los conciliadores considera que sí se está cumpliendo con los fines ya que los conflictos se solucionan en el menor tiempo, sin embargo falta conocimiento de los ciudadanos y dos de ellos consideran que no, ya que las actas a las que se arriba ante un acuerdo son incumplidas, acudiendo finalmente al Poder Judicial.

Tabla N° 10.

Entrevista efectuada a los conciliadores extrajudiciales de la provincia de Tumbes durante el año 2016 a efectos de conocer el número de conciliación sometidas a su competencia.

Respuesta	Cantidad
10% - 30%	0
30% - 60%	3
60% - 80%	0
80% - 100%	0

Fuente: Elaboración propia.

Respecto a la pregunta: ¿De los asuntos sometidos al proceso de conciliación bajo su competencia, cuántos han arribado a un acuerdo conciliatorio?. Todos coinciden señalando que, en su totalidad, las conciliaciones que se arriban son entre el treinta por ciento al sesenta por ciento del total de casos tramitados, esto es, que no todos llegan a un acuerdo ya sea por distintos motivos.

5. DISCUSIÓN.

En la sociedad mundial que conforman los diversos países, se presentan una diversidad de conflictos, motivo por el cual las diversas legislaciones de los países consideran como uno de los mecanismos de solucionar las controversias que se presentan en la vida cotidiana es la Conciliación, sin embargo algunos consideran que ésta no debe ser un límite u obstáculo para acudir a la vía judicial o considerarse como un requisito para ejercer el derecho de acción como uno de carácter fundamental.

Siendo así, el objeto de la presente investigación trasunta en determinar si la exigencia de acudir previamente a la conciliación extrajudicial contraviene o no el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; para lo cual se ha señalado, básicamente, como antecedentes a nivel nacional a Abanto, J. (2010), quien a través de su artículo "la conciliación extrajudicial y la conciliación judicial", concluye que, *"(...) Es de resaltar que la Conciliación Extrajudicial puede realizarse aun cuando exista un proceso judicial en trámite, o incluso en ejecución de sentencia. El propio C.P.C. reconoce la autonomía de la voluntad de las partes toda vez que el artículo 339º del Código acotado relativo al acto jurídico posterior a la sentencia, permite celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar su cumplimiento, que aunque no tienen la fuerza de una transacción debidamente homologada, al celebrarse en un Centro de Conciliación tendría la ventaja de constituir un Título de Ejecución, exigible judicialmente, no en el proceso judicial concluido, sino en otro derivado de la ejecución del acta. Resulta claro que, si se extingue obligaciones, este hecho deberá ser reconocido en el proceso concluido, en la etapa de proceso de ejecución de resoluciones judiciales, puesto que, si no, se permitiría un enriquecimiento indebido en favor del demandante. Hablando se entiende la gente. La última puerta en tocarse es la del Poder Judicial. La penúltima, la de la Conciliación Extrajudicial que sigue siempre abierta. No perdamos de vista que la conciliación extrajudicial es mucho más que un mero requisito de admisibilidad de una demanda. Es un acto jurídico. La Ley 26872 reconoce su carácter consensual igual que su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS. El Poder Judicial y los medios alternativos de resolución de conflictos no son incompatibles sino complementarios. La restringida*

obligatoriedad de la conciliación extrajudicial no perjudica el derecho a la tutela judicial efectiva. Antes bien podría hacerla innecesaria, al desaparecer el interés para obrar con el acuerdo total, como fruto de un buen procedimiento conciliatorio. Esto ahorraría al justiciable el tiempo perdido en el proceso judicial y también sus costas y costos". (...) La conciliación extrajudicial y la conciliación judicial han tenido un desarrollo paralelo en el Perú. El actual diseño permite su coexistencia, siendo la primera obligatoria para las pretensiones que versan sobre derechos disponibles. La que también procede en cualquier estado del proceso antes que se dicte sentencia en segunda instancia. Ambas requieren de una mejor regulación y el compromiso de todos sus operadores, el Estado, la sociedad civil, y los abogados para lograr su fin de alcanzar la Paz".

Asimismo a **Canelo, R. (2006)**, a través de su artículo **"la celeridad procesal, nuevos desafíos. Hacia una reforma íntegra del proceso civil en busca de justicia pronta"**, publicado en la revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2006; concluye que, *"haciendo una análisis, todas las propuestas que se han expuesto hasta el momento, deben entenderse en el marco de la desconcentración de la justicia, la cual se encuentra orientada a la progresiva creación de entes jurisdiccionales locales, que permitan acercar la justicia a los ciudadanos, tratando de redimensionar las competencias existentes de los juzgados de Primera Instancia y de Paz, favoreciendo que dicho acercamiento se produzca dentro de una audiencia oral que evite el formulismo que retrasa las causas, y con una mentalidad positiva por parte de los operadores jurisdiccionales, quienes deben proceder con prudencia, destreza y espíritu conciliador ante la oralidad; y los justiciables, quienes con buena fe deben proceder en el proceso y con ello se devuelva la confianza a las instituciones judiciales existentes. En suma, la celeridad procesal resulta indispensable para la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva, y por tanto, del universal acceso a la justicia".*

Autores de los cuales, se ha tomado como referencia sus conclusiones a efectos de poder determinar si se reincide en ellas o no, teniendo en cuenta el objeto de investigación, así como el espacio y tiempo que delimita la presente investigación.

5.1. Variable independiente: La conciliación extrajudicial obligatoria.

A continuación se desarrollará el análisis de la conciliación extrajudicial obligatoria y su tratamiento a nivel de los órganos jurisdiccionales (Juzgados de Paz Letrado y especializado) de la provincia de Tumbes; así como en los centros de conciliación de la provincia de Tumbes. Para ello se ha planteado los siguientes indicadores y dimensiones que desarrollan la variable independiente. Así tenemos:

Indicadores:

- Requisito de forma antes de la interposición de la demanda.
- Política del Estado a fin de contrarrestar la carga procesal en el Poder Judicial.
- Propulsar la cultura de Paz, bajo la imposición de normas.

Dimensiones:

- En centros de Conciliación.
- A nivel de los Juzgados.
- Fines de institucionalización.

Validación de la variable e indicadores:

- **Indicador:** Requisito de forma antes de la interposición de la demanda:

El artículo 6° de la Ley N° 26872, antes de su modificatoria con el Decreto Legislativo N° 1070, señalaba expresamente que la conciliación era un requisito de procedibilidad necesariamente previo a los procesos judiciales, es decir, un requisito de procedencia de las demandas o de fondo; así incluso lo señalaba, en contrasentido, la quinta y sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley en el artículo 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS que la refería expresamente como un requisito de admisibilidad, lo cual era un contrasentido; sin embargo, a la actualidad con la modificatoria del

artículo 6° a través del Decreto Legislativo N° 1070 éste señala: “*Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un centro de conciliación extrajudicial para los fines señalado en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar*”, cabe decir que la conciliación extrajudicial no deja de ser vista como un requisito formal para poder acudir a la vía judicial, convertido como un requisito de procedibilidad.

De la encuesta realizada a los conciliadores de los centros de conciliación extrajudicial, estos refieren que la conciliación extrajudicial es un requisito formal como se ve en la práctica, lo cual soslaya de alguna forma los fines para los cuales fue creada, pues, los conciliadores extrajudiciales en la entrevista efectuada al preguntársele por la interrogante ¿Cree usted que las partes acuden a la conciliación extrajudicial a fin de dar cumplimiento a la formalidad prevista en la Ley y con ello poder acudir a la vía judicial? ¿Por qué?, se obtuvo como respuesta que al acudir las partes a la conciliación extrajudicial es por cuanto lo que buscan es agotar y cumplir con dicha formalidad; y, con ello tener la posibilidad de acudir a la vía judicial a interponer su demanda; pues considero que, en este caso la conciliación extrajudicial, al margen de buscar la realización de su objetiva finalidad resulta ser una mera formalidad que de acuerdo a la contextualización de cada caso corresponde ser analizada, sin embargo ello no constituye una regla sino una excepción a su obligatoriedad cuya exigencia trasunta en la búsqueda de una cultura de paz social, lo cual va de la mano a que ésta resulta del mismo modo un mecanismo alternativo de resolución de conflictos. En tal sentido dicho indicador resulta válido.

- **Indicador:** Política del Estado a fin de contrarrestar la carga procesal en el Poder Judicial:

A nivel de los órganos jurisdiccionales, se ha determinado el análisis de algunas demandas que han sido calificadas por el Juez, teniendo

en cuenta la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial vigente en la provincia de Tumbes, advirtiéndose que la carga procesal que soporta el Poder Judicial a nivel de todas sus instancias no va a disminuir con la aplicación de la conciliación extrajudicial, sino que, lo que denota son situaciones distintas y ajenas a la carga procesal que dejan entrever la forma en que se está llevando a cabo la conciliación extrajudicial en la práctica, así como el nivel de conocimiento de la misma por parte de la población litigante.

En atención a ello, se advierte que el acta con acuerdo conciliatorio es el elemento principal, fundamental y decisivo de la conciliación extrajudicial, sin embargo de las resoluciones judiciales bajo análisis resulta preocupante los supuestos observados en la presente investigación a través de las resoluciones judiciales, en donde las actas de conciliación extrajudicial fueron rechazadas por los órganos jurisdiccionales bajo los siguientes supuestos: *(i) El acta que contiene la conciliación extrajudicial es distinta a la pretensión de la demanda;* *(ii) El acta que contiene el pedido conciliatorio no señala los hechos ni tampoco la identidad de las partes y (iii) El acta que contiene el pedido de conciliación extrajudicial no se entendió con el Procurador Público del Estado como representante de la parte demandada.* Bajo dichos supuestos, el juzgador ha determinado, en contrario sensu, el supuesto establecido en el artículo 6° de la Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, al señalar la falta de interés para obrar de la parte demandante y como consecuencia el rechazo de las demandas judiciales.

Así entonces, se puede inferir que, existe una responsabilidad compartida entre el centro de conciliación, el conciliador y el abogado del centro que debió verificar la legalidad del acuerdo, por ello debo asumir que en dichos supuestos, los conciliadores extrajudiciales, no están suficientemente preparados y/o capacitados en el procedimiento a tener en cuenta en una conciliación extrajudicial, pues, los supuestos antes referidos, corresponden al actuar de los

conciliadores durante la etapa de conciliación extrajudicial, que de alguna manera se reflejan en perjuicio de los demandantes quienes solicitan sus servicios y que al final sus demandas terminan siendo rechazadas, no obstante haber agotado la conciliación extrajudicial, sin tener en cuenta que las actas de conciliación extrajudicial deben ser redactadas con sumo cuidado en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 16° de la Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070.

Por otro lado, y que a su vez resulta preocupante, hay falta de conocimiento por parte de los ciudadanos respecto a las bondades de la conciliación extrajudicial, y como consecuencia de ello falta de conciencia, habida cuenta que las actas de conciliación arribadas por las partes, en su momento, no son cumplidas, razón por la cual terminan siendo ejecutadas ante el Poder Judicial, lo que termina incrementando la carga procesal de éste; teniendo en cuenta que en la tabla número diez, se ha señalado que el porcentaje de conciliaciones arribadas son entre el treinta al sesenta por ciento del total de casos conocidos por el centro de conciliación, según las entrevistas efectuadas a los conciliadores extrajudiciales.

El artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, prescribe que, *“El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales”* y que en concordancia a lo expuesto en el artículo 16° del reglamento de la Ley de Conciliación N° 014-2008-JUS, también se ha señalado lo siguiente: *“El acta que contiene el acuerdo conciliatorio es un documento privado y puede ser ofrecido como medio de prueba en un proceso judicial. (...), el acta de conciliación se ejecutará a través del proceso único de ejecución”*.

Lo expuesto, por el artículo 713° del T.U.O. del Código Procesal Civil en concordancia a las normas citadas, señala que las actas de

conciliación son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. De manera que, es el legislador quien ha creído conveniente otorgar el mismo valor de sentencia judicial al acta con acuerdo conciliatorio dejando inferir que no es tan cierto que la descarga procesal, como finalidad de la implementación de la conciliación extrajudicial, sea cien por ciento definitiva, pues, de los pocos acuerdos arribados a través de un centro de conciliación es probable que estos vayan a parar al Poder Judicial para que puedan ser ejecutados, lo que en buena cuenta trasunta en el aumento de la carga procesal y que la finalidad de la conciliación extrajudicial termine soslayada por el simple hecho que los mismos centro de conciliación extrajudicial no pueden ejecutar los acuerdo que éste mismo celebró. Por lo que, dicho indicador no resulta válido.

➤ **Indicador:** Propulsar la cultura de Paz, bajo la imposición de normas:

Como sabemos en el derecho procesal civil existen dos grandes formas de resolver los conflictos, como es, la heterocomposición y la autocomposición. En este último caso está la conciliación, donde depende de la voluntad de las partes resolver el conflicto de intereses, razón por la cual se ha previsto que la conciliación extrajudicial es un medio alternativo de resolución de conflictos que se ha establecido como un requisito para poder acudir a la vía judicial, éste se rige por la Ley N° 26872 y su Reglamento vigente aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30 de agosto del 2008.

Así, el artículo 1° de la referida Ley declara de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Lo que quiere decir que la citada conciliación cuenta con el respaldo legal, pero sin saber si el respaldo social es totalmente aceptable.

En tal sentido considero que, bajo este indicador, es cierto que el Estado propulsa la cultura de paz bajo la imposición de normas,

habida cuenta que el derecho al ser una ciencia que regula las conductas en sociedad, es válido que dicha imposición a efectos de afianzar la paz social sea impuesta por el derecho. Así, la misma Ley de conciliación N° 26872 ha referido en su artículo 2° desde el año 1997, y se ha mantenido así a pesar de sus varias modificaciones, lo siguiente: “La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía”. Así tenemos, que ello constituye su esencia propia de la conciliación extrajudicial, al margen de su contexto de obligatoriedad bajo normas técnicas, que no hacen más que determinar si la conciliación extrajudicial vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando es la cultura de paz el elemento básico y principal que se está dejando de lado al señalar se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Ahora bien, más allá de las distintas concepciones que le hayan dado a la cultura de paz, fuera de discursos políticos y similares, resulta que ésta se remonta al año 1946, cuando en la constitución de las organizaciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura, la frase una cultura de paz, fue consolidada y acuñada por el sacerdote y profesor peruano Felipe Mac Gregor, que lideró un equipo que publicó el libro titulado “Cultura de Paz” que llevó dicho término a la UNESCO para las reuniones preparatorias de la conferencia de Yamasukro, costa marfil, en 1989, esto es, dicha terminología nació en Perú a través del referido Padre quien como presidente de la comisión de Educación para la Paz, en conjunto con demás profesores de todos los niveles de educación, decidieron escribir un concepto de paz.

En tal sentido, considero que la finalidad o esencia de la conciliación extrajudicial busca que el Estado a través de ello cree y consolide entidades que brinden servicio de capacitación, difusión y consultoría de los medios alternativos de resolución de conflictos, el

establecimiento de políticas nacionales que sirvan para impulsar la institución conciliatoria dentro y fuera de la justicia, lo cual denota un gran esfuerzo que en la práctica tiene que optimizarse y afianzar una adecuada institucionalización de la conciliación extrajudicial, donde ésta a través de la palabra propiciar la cultura de paz favorezca a su ejecución en todo contexto.

Siendo así, al ser la cultura de paz, un término que busca luchar contra la violencia que busca el equilibrio ante los conflictos, y la dinámica de voluntades de los conciudadanos, es que, el Estado quien apoya esa iniciativa fomentando la implementación de la conciliación, donde uno se obliga a construir una nueva perspectiva de una solución justa y equilibrio en la interacción social, la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial debe de verse en atención a la cultura de paz, y no entender que se hace con la finalidad a firmar un papel para arribar a un acuerdo y poder recurrir al Poder Judicial.

Es entonces, en base a la justicia, el equilibrio, la dinámica y libertad como elementos claves de la cultura de paz, lo que justamente se busca con la conciliación extrajudicial que propone y propicia la cultura de paz a efecto de que los ciudadanos empecemos a cambiar actitudes, cuya imposición y forma de ejecutarla puede variarse de acuerdo a cada población y región según su cultura y costumbre. En tal sentido, dicho indicador resulta ser válido.

Variable dependiente: Contraviene el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Como bien se ha advierte de las normas jurídicas en estudios, la Tutela Jurisdiccional Efectiva está prevista en la norma de mayor jerarquía, la Constitución Política del Perú de 1993, específicamente en su artículo 139^o inciso 3, tiene como fundamento el Derecho que le asiste a todo sujeto de derecho. Así, el artículo 7^o de la Ley Orgánica del Poder Judicial también garantizar el acceso a la justicia bajo un debido proceso, en concordancia, el artículo I del Título Preliminar del

T.U.O del Código Procesal Civil, señala: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.

Respecto a la regulación de la conciliación extrajudicial, tenemos lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Conciliación Extrajudicial, modificado a través del D.L N° 1070 que prescribe, *“La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial a fin de que les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”*. Así mismo el artículo 6º de la citada Ley indica que, *“Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar”*.

Ahora bien, haciendo un estudio y análisis de interpretación de las normas antes referidas, teniendo en cuenta la variable de estudio, se procederá a analizar cada una de éstas en concordancia con la jurisprudencia y casuística que al respecto se ha venido desarrollado a través de casos específicos donde de alguna manera se ha determinado la inaplicación de la conciliación extrajudicial obligatoria por motivos de prevalecer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurriendo a la aplicación del control difuso como facultad del Juez. Siendo así a efectos de obtener un mejor análisis tenemos los siguientes indicadores que desarrollan la variable dependiente y sus dimensiones, así tenemos:

Indicadores:

- La inconstitucionalidad de la Conciliación Extrajudicial para el acceso a la justicia a través de los órganos jurisdiccionales.
- Falta de aplicación del control difuso de los órganos jurisdiccionales

bajo la ponderación de derechos.

Dimensiones:

- Inconstitucionalidad de la Ley.
- Control difuso.

Validación de la variable e indicadores:

- **Indicador: La inconstitucionalidad de la Conciliación Extrajudicial para el acceso a la justicia a través de los órganos jurisdiccionales.** En cuanto a la regulación del Principio a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, la potestad de administrar justicia e independencia de los jueces y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva nace de lo establecido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *“son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*; asimismo, como norma conexas, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*; por último, el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala: *“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”*.

En ese orden, dichas normas jurídicas dejan en claro que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está garantizada o prevista desde la normas de más alta jerarquía, seguida por la norma de menor jerarquía. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho *fundamental* conforme a lo establecido en el artículo 139° de la Constitución ante citada, el mismo que a decir de la normatividad internacional concuerda con lo establecido en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual prescribe: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y corte de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser*

oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideración de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos es que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

Por otro lado, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que, *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole”.*

En ese sentido, la legislación nacional e internacional refieren entonces que toda persona tiene derecho a acceder al sistema judicial a efecto de que los órganos que resolverán la controversia estudien y emitan una resolución motivada conforme a derecho, pues, impedir ello efectivamente sería la forma más extrema de denegar justicia.

Asimismo, la doctrina expuesta por Saenz, Luis (2003) precisa que, *“La tutela jurisdiccional efectiva es, en principio, un atributo que permite al ciudadano acceder al órgano jurisdiccional a través de*

cualquiera de sus procesos según la naturaleza de su particular pretensión. Su principal manifestación es sin duda alguna al derecho de acción aun cuando su ámbito no se agote con dicha variable”. Ahora bien, como lo he desarrollado, los alcances de la tutela jurisdiccional efectiva se encuentran relacionados con el acceso a la justicia bajo un debido proceso, en tanto se expresa al comenzar o al terminar el mismo, pues, cuando un justiciable invoque tutela judicial es para que su pedido sea resuelto en definitiva por la judicatura y con ello pueda llevarse hasta su ejecución, lo que denota una exclusiva incumbencia del debido proceso. Por lo que, es evidente que el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho fundamental que recae en la Constitución y las leyes que la regulan.

Bajo ese orden de ideas teniendo en cuenta que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un principio de la función jurisdiccional, el mismo que aparentemente resulta perjudicial ante la inconstitucional de la conciliación extrajudicial obligatoria, el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia N° 002-2010-AI/TC de fecha siete de setiembre de 2010, ha resuelto que el Decreto Legislativo N° 1070 que modifica la Ley de conciliación extrajudicial, se encuentra dentro del marco de la legislación delegada, lo cual mantiene la presunción de su validez constitucional. Así, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no es un derecho de libertad ejercitable, así sin más, directamente a partir de la constitución, sino que es un derecho de acción, y así debe entenderse, que sólo puede llevarse a cabo o ejercitarse bajo los cauces que el legislativo ha establecido, es decir, es la misma legislación quien fija su alcance y contenido, así como los requisitos y condiciones para su ejercicio.

En ese contexto, se advierte entonces que toda norma que regula a la conciliación extrajudicial obligatoria, goza de presunción de constitucionalidad, pues toda norma debe ser interpretada

conforme a la constitución y demás leyes según su jerarquía, contrario sensu, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un tema muy importante que no se puede abordar con ligereza ni por los jueces del Poder Judicial ni por los magistrados del Tribunal Constitucional, salvo excepciones vía control difuso y concentrado, respectivamente, que merezcan una valoración que la doctrina y la jurisprudencia hayan establecido.

Por ello, el artículo 6°, objeto de análisis, en concordancia con los artículos 5° y 7° de la Ley 26872 y su modificatoria a través del Decreto Legislativo N° 1070, que regulan como requisito para accionar en la vía judicial que él o la demandante haya acudido previamente a un Centro de Conciliación Extrajudicial a pedir se le asista en audiencia la solución consensual del conflicto, tiene como fundamento la necesidad de implementar el acceso a una administración de justicia moderna y eficiente, donde los mecanismos de solución de conflictos sean importantes y se propicie una cultura de paz.

En tal sentido, como bien se ha referido anteriormente, la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial debe de analizarse a partir de su esencia misma para la cual fue instaurada, y no bajo aspectos formales como se suele hacer bajo la premisa que “afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”; teniendo en cuenta además la presunción de constitucionalidad con la que cuenta las normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico; lo cual implica que las normas antes citadas deberán de analizarse de manera conjunta y no aislada, esto es, buscando su espíritu normativo, de manera que el Estado a través de la cultura de paz prevista en el artículo 2° de la Ley de conciliación N° 26872, propicie desarrollar una mejor convivencia entre los ciudadanos, en base al sentido de la conciliación, pues la paz es un elemento básico en todos los seres humanos como una asociación armoniosa entre nosotros mismos, de tal manera que está a nuestro alcance llegar

a ella, cambiando la forma de ver la percepción del conflicto, donde más que llegar un acuerdo ante una conciliación extrajudicial obligatoria, lo que se quiere es que se vaya cambiando la percepción del conflicto, desde una finalidad teleológica de la norma que busca cambiar el actuar de los ciudadanos para con los conflictos o la violencia, sin necesidad de acudir al Poder Judicial.

Bajo ese orden de ideas, se puede establecer entonces que la inconstitucionalidad de las normas que regulan la conciliación extrajudicial por supuesta afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva resulta ser inadecuada, pues, si bien el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es uno de carácter fundamental, también lo es el derecho que tienen las partes a su autonomía de la voluntad, esto es, a su derecho a concertar, a la paz social, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, entonces podemos decir que bajo el espíritu de los derechos fundamentales antes descritos, no existe óbice para que un derecho fundamental limite a otro derecho fundamental en su ejercicio, que a decir verdad se trasluciría como un límite razonable, ello en relación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

De manera que, lo que busca dicho dispositivo legal es impulsar las conciliaciones extrajudiciales como medios de solución de conflictos, esto es, asentar su obligatoriedad antes de acudir a la vía judicial, que desde dicho sistema, actúa como último mecanismo cuando las partes con la asistencia de un tercero no pueden arribar a un acuerdo conciliatorio.

Así tenemos que, el procedimiento conciliatorio extrajudicial comprende la realización de una audiencia única que puede ser en varias sesiones, según lo establecido en los artículos 10° y 11° de la Ley de Conciliación N° 26872, cuyo plazo de duración puede ser de hasta treinta días calendarios prorrogables por consenso de las partes. Entonces, la finalidad de esta norma es compatible con el

ordenamiento constitucional y con la tutela jurisdiccional efectiva, ya que conduce a la parte accionante, que antes de acudir al Poder Judicial, se les permita ceder la solución de sus conflictos ante un tercero, ganando tiempo y gastos, ya que en los procesos judiciales se contemplan plazos más largos, así como actuaciones de relevancia procesal como la actuación de pruebas, lo cual denota mayor tiempo para la solución de la controversia, persiguiéndose con ello una solución más pronta y eficaz para las partes en relación a la controversia suscitada en ambos, y así constituir una cultura de paz y el restablecimiento de ésta de ser el caso.

De manera que, la discusión de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial, no sólo debe estar referido o basarse bajo argumentos formalista o reglamentarista, sino que se debe desarrollar desde su esencia o contenido bajo el arraigo de la cultura de Paz, teniendo en cuenta una educación para la paz, regidas por principio éticos y normas que debe regular su dinámica de implementación; bajo la interiorización de valores que permitan la necesidad de buscar solución a sus problemas bajo la una vía pacífica como la conciliación extrajudicial. De manera que, con la conciliación tenemos la salida de convertirnos en personas de cambio de nuestras vidas, y de la sociedad, priorizando la democratización en la administración de justicia bajo una cultura de paz, siendo la conciliación una forma especial de solución de conflictos.

Así, tenemos entonces que, sin perjuicio de lo antes expuesto, si bien se podría hablar de una limitación a la tutela judicial efectiva, sin embargo la doctrina constitucional ha establecido algunos derechos que pertenecen a un apartado sólido como el derecho a la vida, prohibición de tortura o tratos crueles o degradantes, el principio de la aplicación de la pena más favorable a reo, el derecho a la libertad de pensamiento y derecho al nombre, entre otros, que no permiten suspensión alguna, por el contrario el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no pertenece a dicho núcleo de solidez

pudiendo su ejercicio ser materia de restricciones; pues así lo ha previsto el artículo 1° de la Ley N° 26872 al declarar de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y su artículo 2° que la conciliación propicia una cultura de paz, los mismos que tienen una connotación de naturaleza de orden público, pues la última puerta debe ser la del Poder Judicial y anterior a ella la de la conciliación extrajudicial. En tal sentido dicho indicador no resulta ser válido por resultar un contrasentido a lo allí expuesto, esto es, no contraviene.

➤ **Indicador: Falta de aplicación del control difuso de los órganos jurisdiccionales bajo la ponderación de derechos:**

Bien, para el caso de la conciliación extrajudicial, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en la Casación N° 553-2013-AREQUIPA de fecha nueve de mayo de dos mil trece que la tutela jurisdiccional efectiva garantizada por nuestra Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales, es un derecho fundamental que abarca o se efectiviza con el acceso a la justicia, por lo que de verificarse un caso que contravenga dicho derecho, es decir, se presente una limitación injustificada e irrazonable para su acogimiento, es factible aplicar el control difuso respecto a casos concretos que versen sobre derechos fundamentales que tengan un arraigo estrecho con la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Bajo ese orden de ideas, se advierte que, para preservar el principio de supremacía Constitucional, éste debe ser ejercido de manera apropiada, debiendo verificarse, en cada caso, los siguientes supuestos: **a)** Que, en el proceso constitucional, el objeto de la impugnación sea un acto que constituya aplicación de una norma considerada inconstitucional. **b)** Que, la norma al inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia y **c)** Que, la norma a inaplicarse resulte evidentemente

incompatible con la Constitución.

En tal sentido, este ejercicio de control difuso se constituye como un principio constitucional al que los jueces, en concordancia al principio de primacía de la Constitución, establecido en el artículo 138° de la Constitución Política del Perú del año 1993, deben tener en cuenta al querer preferir la norma constitucional, esto es: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”*; lo cual guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú.

Así, se tiene entonces, que la aplicación del control difuso es de carácter excepcional, pues se aplica en los casos de conflictos de normas a efectos de mantener la primacía de las normas constitucionales, debiendo entenderse para ello la presunción de validez constitucional de las leyes, al ser ésta obligatorias durante su vigencia conforme lo ordena el artículo 109° de la Constitución de 1993, por ello, dicho control es complejo y que para su validez se requiere de algunos requisitos, esto es, que se trate de la aplicación de una norma considerada inconstitucional y que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e ineludible con la resolución de la controversia.

Siendo así, es considerable sostener que los requisitos procesales no tienen subjetividad propia, sino que al ser medios encaminados a conseguir cierta finalidades, esto es, para actos posteriores como el caso de acudir a la vía judicial, corresponde al órgano jurisdiccional analizar si procede o no su aplicación ejerciendo con ello el control difuso, siempre y cuando el caso lo amerite de tratarse de la vulneración de un derecho fundamental que esté arraigado con el derecho propio a la tutela jurisdiccional efectiva o acceso a la justicia.

De manera que, nuestra Corte Suprema de Justicia de la República

ha establecido a través de resolución judicial de fecha nueve de mayo de dos mil trece (CONSULTA N° 555 – 2013 AREQUIPA) la inaplicación del artículo 6° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 para el caso referido al **pago de mejoras**. Así, dicha resolución en estricto refiere que, “(...) *en el caso en concreto de la pretensión de pago de mejoras del demandante don Ronny Dénos Demetrio Díaz la exigencia de la norma legal resulta lesiva; pues, el tener que recurrir a una previa de conciliación extrajudicial cuya audiencia puede tener una duración de hasta treinta días prorrogables, confronta el derecho de acceso a la justicia en tanto el plazo perentorio para interponer su acción en la vía judicial es sólo de cinco días conforme al artículo 555° del Código Procesal Civil; afectando el derecho fundamental del demandante a la tutela jurisdiccional efectiva protegido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que le reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional*”., argumentos que al haberse analizado bajo los supuestos para aplicar el control difuso (derecho afectado, examen de idoneidad, examen de necesidad y examen de proporcionalidad) corresponde declarar su inaplicación por incompatibilidad inconstitucional.

En ese sentido, la Tribunal Supremo deja la posibilidad de inaplicar el artículo 6° de la Ley N° 26782 modificado por el Decreto Supremo N° 1070, vía control difuso cuando se advierta la inconstitucionalidad de dicha norma en cada caso en concreto, es decir, cuando haya lesión al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, y no bajo cualquier supuesto antojadizo que el juzgador proponga. En tal sentido dicho indicador no resulta válida, salvo excepciones.

6. CONCLUSIONES.

6.1. Conclusión General:

La hipótesis postulada resulta ser contraria a la conclusión que se ha arribado, esto es, la conciliación extrajudicial no contraviene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva básicamente por:

Se determinó que no existen razones por las que la conciliación extrajudicial obligatoria prevista en el artículo 6° Decreto Legislativo N° 1070, como requisito previo a la interposición de una demanda judicial, contravenga al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues, el análisis de su obligatoriedad trasunta en el espíritu de la misma norma, es decir, el de propulsar la cultura de paz, cuyo origen se gestó en el Perú, y tuvo trascendencia internacional, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial no busca básicamente eliminar el conflicto, sino saber convivir con éste y a partir de allí cambiar actitudes, conductas y circunstancias que permitan solucionar los conflictos de manera pacífica; adquiriendo habilidades sociales de convivencia que encausen la solución de conflictos sin violencia y de manera oportuna.

Por otro lado, de manera excepcional, la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado que en los casos cuando el acceso a la justicia o el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva esté en perjuicio, se puede aplicar el control difuso a efectos de mantener la primacía de las normas constitucionales a través del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; además de ello, que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e ineludible con la resolución de la controversia, habida cuenta que las normas que rigen en nuestro ordenamiento constitucional se encuentran premunidas de presunción de validez constitucional, al ser éstas obligatorias durante su vigencia conforme lo ordena el artículo 109° de la Constitución de 1993.

6.2. Conclusiones Específicas:

La conciliación extrajudicial obligatoria, si bien, es un requisito previo a la interposición de una demanda judicial, constituye además un mecanismo de solución de conflictos, razón por la cual si bien el derecho de acceder a la justicia es un derecho fundamental que forma parte del núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia, sin embargo éste no sólo se extiende a la posibilidad que cualquier persona acuda a los jueces del Estado, sino que también los ciudadanos puedan resolver sus controversias ante particulares investidos o legitimados para resolver controversias con resultados equiparables al de una sentencia judicial. Tal es así que, a decir verdad, la implantación de dicho mecanismo resulta básicamente para: **a)** facilitar el acceso a la justicia; **b)** proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; **c)** mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y **d)** aliviar –relativamente- la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal.

Las limitaciones que ha impuesto el legislador respecto al derecho del acceso a la justicia por medio de la conciliación extrajudicial no contraviene la Constitución Política, pues el agotamiento del requisito de procedibilidad obedece a un procedimiento usado con el objetivo de que las partes asistan a la audiencia de conciliación, con miras a obtener una solución anticipada del conflicto, sin que esta pueda entenderse como una conminación al acuerdo conciliatorio, sino como el procedimiento que debe surtirse antes de la presentación de la demanda, a fin de que las partes sean motivadas a un posible arreglo que impulse el estudio de las propuestas aceptadas. Por lo que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no es un derecho de libertad ejercitable sin más y directamente a partir de la constitución, sino que es un derecho de acción que sólo puede ejercitarse por los cauces que el legislativo ha establecido para ello.

7. RECOMENDACIONES.

Como parte de un sistema de preparación para alcanzar una cultura de paz, utilizando la conciliación extrajudicial, se debe implementar un sistema de multas a imponerse a los usuarios que no asistan a la audiencia de conciliación extrajudicial, habida cuenta que con ello se busca motivar o fomentar un posible arreglo que impulse el estudio y análisis de las propuestas presentadas, sin dejar de primar la autonomía de la voluntad, ya que la sanción a establecerse sería el reprimir la conducta de desinterés en negociar o proponer fórmulas de arreglo, que trae como consecuencia la inoperancia de la conciliación ante su exigencia anterior a la vía judicial. Pudiendo dicho dinero ser destinado para fortalecer los fines para los cuales se ha institucionalizado la conciliación extrajudicial.

Que, los operadores de la conciliación extrajudicial pongan en práctica sus habilidades negociadoras o en su defecto se implementen más capacitaciones, teniendo en cuenta que la finalidad a alcanzar con la conciliación extrajudicial obligatoria es la cultura de paz, esto es, solucionar los conflictos sin necesidad de llegar a los estrados judiciales, aunando esfuerzos entre los entes administrativos como los capacitadores de los centros de capacitación de conciliadores y la ciudadanía en general, al cual deberá de sumarse el Poder Judicial. Asimismo, es loable realizar jornadas de trabajo entre magistrados y conciliadores extrajudiciales, pues, el intercambio de experiencias enriquecería la conciliación extrajudicial de manera recíproca.

Se debe promover la cultura de paz, como fundamento básico de la conciliación extrajudicial, que más allá de un aspecto económico a la que ahora los centros de conciliación se dedican, al ser en la mayoría de los casos su principal giro de negocio, Se debe de propulsar y crear más centros de conciliación con la finalidad de que dicho mecanismo resulte ser viable tanto en la provincia de Tumbes como en los demás regiones del territorio nacional, implementando incluso su entrada en vigencia en las provincias de Zarumilla y Contralmirante Villar.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- ABANTO, J. (2010). *La conciliación extrajudicial y la conciliación judicial*. Lima, Lima, Perú. Editorial Jurídica Grijley.
- Almeida, F. (1997). *La Conciliación en la Administración de Justicia*. Lima, Lima, Perú: Marsol Peru Editores.
- Bidart. J. (1969). *Régimen Legal y Jurisprudencia del Campo*. Buenos Aires, Argentina, Argentina: Ediar.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Canelo, R (2006). *La celeridad Procesal, Nuevos Desafíos Hacia una Reforma Integra del Proceso Civil en Busca de una Justicia Pronta*. Obtenido de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf).
- Código Civil expedido a través del Decreto Legislativo N° 295, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.
- Constitución Política del Perú, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de septiembre del año 1993. Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos el 18 de julio de 1978.
- Decreto Legislativo N° 1070, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de Junio del año 2008.
- Decreto Supremo N° 001-1998-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de enero del 1998.
- Decreto Supremo N° 015-2012-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de octubre del 2012.
- Decreto Supremo N° 014-2008-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de agosto del 2008.
- García, A. (1975). *Curso del Derecho del Trabajo*. Madrid, España, España: Ariel.
- Gaitán, J & Forero M (2016). *Eficacia de la Oferta en la Conciliación Extrajudicial en Derecho como Mecanismo de Solución de Conflictos*

- Intersubjetivos en el Municipio de el Espinal - Tolima. Obtenido de: <http://ojs.uac.edu.co/index.php/justicia-juris/article/view/1015>.*
- Gonzales, J. (2001). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional* (Vol. III). Mexico, Mexico: Civitas.
- Hernández, G (2002). *Aspectos Procesales de la Conciliación Extrajudicial en Derecho en el Área Civil. Obtenido de: http://Www.Scielo.Org.Co/SciELO.Php?Script=Sci_Arttext&Pid=S0124-05792002000100008.*
- Ledesma, M. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ley N° 26872, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de Noviembre del año 1997.
- Ley N° 30293 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de enero de 2015.
- Liebman, T. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ejea.
- Mario, A. (1998). *El Proceso Justo*. Buenos Aires, Argentina, Argentina: Editora Platense.
- Ministerio de Justicia. Escuela Nacional de Conciliación. *Manual Básico de Conciliación Extrajudicial. Módulo de Marco Legal, Ministerio de Justicia. Escuela Nacional de Conciliación, Lima. 2002.*
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Santa Fe de Bogota, Colombia, Colombia: Temis S.A.
- Ormachea, I (1988). *Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial*. Editora: Cultural Cuzo. Lima - Perú.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Peralta, T (2009). *La Mediación Comunitaria Como Medio Alternativo de Solución de Conflictos en la Legislación Ecuatoriana. Obtenido de: <https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/64Tesisso bremediacioncomunitaria.pdf>.*
- Reglamento de la Ley de Conciliación del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de agosto de 2008.

- Rocco, U. (1982). *Tratado de Derecho Procesal*. Buenos Aires, Argentina, Argentina: Depalma.
- Saenz, G. (1965). *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Madrid, España, España: Santillana.
- Saenz, L. (2003). *Los procesos constitucionales como mecanismos de protección frente a las resoluciones arbitrales*. Lima, Perú. *Jurista Editores*.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, expedido a través de la Resolución Ministerial N° 010-1993-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 1993.
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial expedido a través del Decreto Supremo N° 017-1993-JUS, publicado en el diario Oficial El Peruano 02 de Junio de 1993.
- Videla, M. (1999). *Estrategias y Resoluciones de Conflicto*. Buenos Aires, España, España: Abeledo Perrot.
- Zegarra, H. (1999). *Formas Alternativas de Concluir un Proceso Civil*. Trujillo, Trujillo, Perú: Marzol Perú Editores.

9. ANEXOS

Anexo N°. 01:

Matriz de consistencia.

Título		CONCILIACION EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA Y SU IMPLICANCIA EN EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA PROVINCIA DE TUMBES 2016					
Formulación del Problema	Objetivos	Hipótesis	Operacionalización de Variables				Diseño Metodológico
			Variables Intervinientes	Dimensiones	Indicadores	Tipo de Investigación:	
<p>Problema General:</p> <p>¿La conciliación extrajudicial obligatoria, prevista en el decreto legislativo N° 1070 como requisito previo a la interposición de una demanda judicial; contraviene o no el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar las razones por las que la conciliación extrajudicial obligatoria prevista en el Decreto Legislativo N° 1070 como requisito previo a la interposición de una demanda judicial, contraviene al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>Hipótesis General:</p> <p>La conciliación extrajudicial obligatoria, prevista en el decreto legislativo N° 1070 como requisito previo a la interposición de una demanda judicial; contraviene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>VI:</p> <p>Conciliación extrajudicial obligatoria.</p>	<p>En Centro de Conciliación.</p> <p>A nivel de Juzgados.</p> <p>Fines de institucionalización.</p>	<p>Requisito de forma antes de la interposición de la demanda.</p> <p>Política del Estado a fin de contrarrestar la carga procesal en el Poder Judicial.</p> <p>Propulsar la cultura de Paz, bajo la imposición de normas.</p>	<p>Cualitativa, cuantitativa y descriptiva.</p>	<p>1.- Tipo de Investigación:</p> <p>Cualitativa - correlacional.</p> <p>2.- Población y muestra:</p> <p>Los operadores del derecho (04 jueces y 03 conciliadores extrajudiciales) de la provincia de Tumbes.</p> <p>3.- Diseño</p> <p>Aplicada.</p>
<p>Problemas Específicos:</p> <p>PE1: ¿De qué manera la Conciliación extrajudicial obligatoria prevista en el Decreto Legislativo N° 1070 como requisito previo a la interposición de una demanda judicial, constituye un mecanismo de solución de conflictos?</p> <p>PE2: ¿De qué manera la conciliación extrajudicial obligatoria, prevista en el decreto legislativo N° 1070 como requisito previo a la interposición de una demanda judicial, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?</p>	<p>Objetivos Específicos:</p> <p>OE1: Establecer si la Conciliación extrajudicial obligatoria prevista en el Decreto Legislativo N° 1070 como requisito previo a la interposición de una demanda judicial, constituye un mecanismo de solución de conflictos.</p> <p>OE2: Determinar si la conciliación extrajudicial obligatoria, prevista en el Decreto Legislativo N° 1070 como requisito previo a la interposición de una demanda judicial, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>Hipótesis Específicas:</p> <p>HE1: La Conciliación extrajudicial obligatoria prevista en el Decreto Legislativo N° 1070 como requisito previo a la interposición de una demanda judicial; constituye un mecanismo de solución de conflictos.</p> <p>HE2: La conciliación extrajudicial obligatoria prevista en el Decreto Legislativo N° 1070 como requisito previo a la interposición de una demanda Judicial, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>VD:</p> <p>Contravienen el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>La constitución de la Ley.</p> <p>La aplicación del control difuso.</p>	<p>Barrera para el acceso a la justicia a través de los órganos jurisdiccionales.</p> <p>Falta de aplicación del control difuso de los órganos jurisdiccionales, bajo la ponderación de derechos.</p>	<p>4.- Técnica e instrumentos de recolección de datos:</p> <p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Técnica de acopio y análisis documental. - Técnica bibliográfica - Técnica de observación <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fichas o formularios de observación - Análisis de contenido documental - Cuestionario de entrevistas y/o encuestas. 	

Fuente: Base de datos de autor.

ANEXO N° 02

Entrevista a Conciliadores Extrajudiciales

DATOS GENERALES: Marque con un aspa (X) según corresponda.

GÉNERO	Masculino <input type="checkbox"/>	Femenino <input type="checkbox"/>
PROFESION	G	
LOCALIDAD		

INTRODUCCIÓN

Este cuestionario contiene una serie de interrogantes cortas que permiten hacer una descripción de la conciliación extrajudicial llevada a la práctica. Para ello, debes responder cada una de las interrogantes, bajo una línea de investigación de respecto a los efectos y perspectivas de la conciliación extrajudicial. Dicha información es completamente anónima, por lo que solicito responda todas las preguntas con sinceridad y de acuerdo a sus propias experiencias. Agradecemos anticipadamente su colaboración. En cuanto a las oraciones se han establecido cinco respuestas por cada una, identificadas con un número como a continuación se detalla:

INSTRUCCIONES

Lee cada una de las interrogantes; y si no te encuentras en la situación descrita en las interrogantes o frases, igualmente responde teniendo en cuenta cómo te sentirías, pensarías o actuarías si estuvieras en esa situación. No hay respuestas “correctas” o “incorrectas”, ni respuestas “buenas” o “malas”. Responde honesta y sinceramente de acuerdo a la situación descrita. NO hay límite de tiempo, pero, por favor, trabaja con rapidez y asegúrate de responderá TODAS las preguntas y oraciones.

1.- ¿Usted conoce las razones por las cuales se le ha dado la característica de obligatoria a la conciliación extrajudicial, en algunas materias, antes de acudir a la vía judicial?

- a) Sí conozco.
- b) No conozco.

2.- ¿Cree Usted que las partes acuden a la conciliación extrajudicial con motivo de los fines para los cuales fue implementada? ¿Por qué?

- a) Sí,.....
- b) No,.....

3.- ¿Cree Usted que las partes acuden a la conciliación extrajudicial a fin de dar cumplimiento a la formalidad prevista en la Ley y con ello poder acudir a la vía judicial? ¿Por qué?

- a) Sí,.....
- b) No,.....

4.- ¿Cree usted que la conciliación extrajudicial obligatoria está cumpliendo con los fines

para cuales fue creada? ¿Por qué?

a) Sí,.....

b) No,.....

5.- ¿De los asuntos sometidos a proceso de conciliación bajo su competencia, cuántos han arribado a un acuerdo conciliatorio? Señale el porcentaje en relación del 100% de los casos en total.

a) 10% - 30%

b) 30% - 60%

c) 60% - 80%

d) 80% - 100%

Fuente: Base de datos de autor.

Centro de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje “CENPERCO” / Dirección: Mz 20 Lote 09
– Urb. Andrés Araujo Morán del distrito, provincia y departamento de Tumbes.



Fuente: Base de datos de autor.

ANEXO N° 04

Fachada del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Tumbes / Dirección: Av. Panamericana Norte Km 4.5 del distrito, provincia y departamento de Tumbes



Fuente: Base de datos de autor.

Fachada del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Tumbes / Dirección: Av. Panamericana Norte Km 4.5 del distrito, provincia y departamento de Tumbes.



Fuente: Base de datos de autor.

Fachada del Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Tumbes / Dirección: Av. Panamericana Norte Km 4.5 del distrito, provincia y departamento de Tumbes



Fuente: Base de datos de autor.

ANEXO N° 05**Resoluciones Judiciales expedidas por tres Juzgados de Paz Letrado y un Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Tumbes.****JUZGADO CIVIL PERMANENTE**

EXPEDIENTE : 00302-2016-0-2601-JR-CI-01
MATERIA : DIVISION Y PARTICIÓN DE BIENES
JUEZ : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL
ESPECIALISTA : ADRIANZEN RIVAS SANAXIMANDRO
DEMANDADO : YACILA CHIROQUE, KARLA DOROTHY
DEMANDANTE : YDELSA BECERRA, MILAGROS MARY

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Tumbes, cuatro de junio
del año dos mil dieciséis .-

AUTOS y VISTOS; dando cuenta con el escrito de demanda y los anexos que anteceden; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, lo cual no sólo posibilite un simple acceso a la justicia, sino que además le brinde una solución firme y eficaz al conflicto jurídico del cual es parte o en todo caso dilucide la incertidumbre jurídica que lo afecta; para cuyo fin, su escrito de demanda, deberá necesariamente cumplir con los requisitos y exigencias que la norma procesal respectiva, debiendo el Juez verificar los presupuestos procesales necesarios para la validez de la relación jurídica procesal y las condiciones de la acción, que habiliten un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la pretensión propuesta. **SEGUNDO:** Recurre a este órgano jurisdiccional, **MILAGROS MARY YDELSA BECERRA**, invocando interés y legitimidad para obrar, en representación de su menor hijo Jaime Jeanpier Severino Becerra, interponiendo demanda de **DIVISION Y PARTICIÓN DE HERENCIA**, contra **KARLA DOROTHY YACILA CHORE**, en representación de sus hijos Cristhian Josseph y Angelo Jeampie Severio Yacila; con el objeto que disponga la división y partición del predio ubicado en "predio Ricardina" con RC 00424 con un área de 6.03 has., del Distrito Provincia y Departamento de Tumbes. **TERCERO:** La facultad con la que nuestro Ordenamiento Procesal vigente ha investido al juzgador para declarar *in limine* la improcedencia de las demandas, de conformidad con el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, obedece a la necesidad de: **i)** establecer una relación jurídica procesal válida desde el momento de la interposición de la demanda, mediante el cumplimiento de las condiciones generales de la acción; **ii)** contar con petitorios que fuesen jurídica o físicamente posibles, con derechos controvertidos no caducos, cuyas pretensiones, en su caso, hayan sido debidamente acumuladas; **iii)** plantear el conflicto jurídico ante órgano jurisdiccional competente, a fin de que el proceso no se desnaturalice con la sustanciación de pretensiones procesales que nacen muertas por cualquiera de las

situaciones descritas, violando los principios de economía y celeridad procesales¹. **CUARTO:** La acción judicial de División y Partición de herencia es materia conciliable por ser una pretensión determinada que versa sobre derechos disponibles de las partes; Sin embargo calificando la presente demanda se tiene que la parte actora, en forma previa a interponer la presente demanda judicial, NO ha solicitado NI ha concurrido a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial, para los fines señalados en el artículo 5 del D. Legislativo 1070; por lo que siendo esto así, la demanda así interpuesta se encuentra incurso en causal de improcedencia contemplada en el artículo 427° inciso 2) del Código Procesal Civil; Por estas consideraciones; **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **MILAGROS MARY YDELSA BECERRA**, invocando interés y legitimidad para obrar, en representación de su menor hijo Jaime Jeanpier Severino Becerra, contra **KARLA DOROTHY YACILA CHORE**, en representación de sus hijos Cristhian Josseph y Angelo Jeampie Severio Yacila, sobre **DIVISION Y PARTICIÓN DE HERENCIA**; en consecuencia: **DEVUÉLVASE** los anexos al accionante, y **ARCHIVASE** el presente proceso en el modo y forma de ley. Notifíquese conforme a ley.-

¹ Cas. N° 2195-98-Cajamarca.

JUZGADO CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00302-2016-0-2601-JR-CI-01
MATERIA : DIVISION Y PARTICIPACION DE BIENES
JUEZ : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL
ESPECIALISTA : ADRIANZEN RIVAS ANAXIMANDRO
DEMANDADO : YACILA CHORE, KARLA DOROTHY
DEMANDANTE : YDELSA BECERRA, MILAGROS MARY

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Tumbes, veinte de marzo
Del año dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTOS; con los autos que anteceden; proveyendo en atención a la descarga procesal y obtención de la carga cero; **I, CONSIDERANDO: PRIMERO:** Mediante resolución número uno de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciséis, se resuelve tener por improcedente la presente demanda, y consentida que sea archivase definitivamente. **SEGUNDO:** Las partes procesales, han sido válidamente notificadas, conforme se aprecia de las constancias de notificación que corren en autos a fojas veintisiete y veintiocho. **TERCERO:** Habiendo excedido el plazo, sin que las partes procesales hayan interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la referida resolución, es procedente declarar firme y consentida la resolución antes citada; de conformidad con lo previsto por el inciso 2) del artículo 123° del Código Procesal Civil, y por las consideraciones antes expuestas: **SE RESUELVE: DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA,** la resolución número uno de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciséis, en consecuencia. **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE,** los actuados por secretaría en el modo y forma de ley, remitiendo el expediente al archivo de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **OFICIÁNDOSE** con tal fin. Notifícase conforme a ley.-

JUZGADO CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00273-2016-0-2601-JR-CI-01
 MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA
 JUEZ : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL
 ESPECIALISTA : ADRIANZEN RIVAS ANAXIMANDRO
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES,
 PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES,
 DEMANDANTE : JIMENEZ LAZO, JOSE LEANDRO

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Tumbes, cinco de julio
 del año dos mil dieciséis.-

AUTOS y VISTOS; dando cuenta con el escrito de demanda y los anexos que anteceden; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, lo cual no sólo posibilite un simple acceso a la justicia, sino que además le brinde una solución firme y eficaz al conflicto jurídico del cual es parte o en todo caso dilucide la incertidumbre jurídica que lo afecta; para cuyo fin, su escrito de demanda, deberá necesariamente cumplir con los requisitos y exigencias que la norma procesal respectiva, debiendo el Juez verificar los presupuestos procesales necesarios para la validez de la relación jurídica procesal y las condiciones de la acción, que habiliten un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la pretensión propuesta. **SEGUNDO:** Que, recurre a este órgano jurisdiccional, **JOSÉ LEANDRO JIMENEZ LAZO**, invocando interés y legitimidad para obrar, interponiendo demanda de **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**, contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES – representada por su alcalde Manuel De Lama Hirsh**; con el objeto que se disponga que el demandado cumpla con otorgar la formalidad de escritura pública, del inmueble ubicado en Calle Inca Yupanqui N°118 barrio Buenos Aires – Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, solicitando además el pago de costos y costas del proceso. **TERCERO:** La facultad con la que nuestro Ordenamiento Procesal vigente ha investido al juzgador para declarar in limine la improcedencia de las demandas, de conformidad con el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, obedece a la necesidad de: **i)** establecer una relación jurídica procesal válida desde el momento de la interposición de la demanda, mediante el cumplimiento de las condiciones generales de la acción; **ii)** contar con petitorios que fuesen jurídica o físicamente posibles, con derechos controvertidos no caducos, cuyas pretensiones, en su caso, hayan sido debidamente acumuladas; **iii)** plantear el conflicto jurídico ante órgano jurisdiccional competente, a fin de que el proceso no se desnaturalice con la sustanciación de pretensiones procesales que nacen muertas por cualquiera de las situaciones descritas, violando los principios de economía y celeridad procesales¹. **CUARTO:** De la calificación de la demanda se advierte que la parte demandante en forma previa a interponer su demanda judicial; NO ha solicitado ni ha concurrido a la audiencia respectiva ante un centro de conciliación extrajudicial, para los fines señalados en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1070, toda vez

¹ Cas. N° 2195-98-Cajamarca.

que la pretensión “otorgamiento de escritura pública” es un derecho disponible (de contenido patrimonial) que contiene una controversia perfectamente componible ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial.

En consecuencia el escrito postulatorio es improcedente por causa de manifiesta Falta de Interés para Obrar. Máxime, si la Conciliación extrajudicial, es obligatoria en el Distrito Conciliatorio de Tumbes, desde el 4 de setiembre del 2013, de acuerdo a D.S. N° 015-2012-JUS, de fecha 20 de octubre del 2012, por lo que siendo esto así, la demanda así interpuesta se encuentra incurso en causal de improcedencia contemplada en el artículo 427° inciso 2) del Código Procesal Civil; Por estas consideraciones: **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **JOSE LEANDRO JIMENEZ LAZO**, contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES – representada por su alcalde Manuel De Lama Hirsh**, sobre **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**; en consecuencia: **DEVUÉLVASE** los anexos al accionante, y en su oportunidad **ARCHIVESE** el presente proceso en el modo y forma de ley. Al escrito con cargo N° 4202-2016: ESTESE a lo resuelto en la presente resolución. Notifíquese conforme a ley.-

JUZGADO CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00273-2016-0-2601-JR-CI-01

MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA

JUEZ : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL

ESPECIALISTA : ADRIANZEN RIVAS ANAXIMANDRO

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES,
PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES.

DEMANDANTE : JIMENEZ LAZO, JOSE LEANDRO

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Tumbes, veinte de marzo

Del año dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTOS; con los autos que anteceden; proveyendo en atención a la descarga procesal y obtención de la carga cero; **I, CONSIDERANDO: PRIMERO:** Mediante resolución número uno de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, se resuelve tener por improcedente la presente demanda, y consentida que sea archivase definitivamente. **SEGUNDO:** Las partes procesales, han sido válidamente notificadas, conforme se aprecia de las constancias de notificación que corren en autos a fojas setenta y dos y setenta y tres. **TERCERO:** Habiendo excedido el plazo, sin que las partes procesales hayan interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la referida resolución, es procedente declarar firme y consentida la resolución antes citada; de conformidad con lo previsto por el inciso 2) del artículo 123° del Código Procesal Civil, y por las consideraciones antes expuestas: **SE RESUELVE: DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA,** la resolución número uno de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, en consecuencia. **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE,** los actuados por secretaría en el modo y forma de ley, remitiendo el expediente al archivo de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **OFICIÁNDOSE** con tal fin. Notifíquese conforme a ley.-

JUZGADO CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00515-2016-0-2601-JR-CI-01

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL

ESPECIALISTA : ADRIANZEN RIVAS ANAXIMANDRO

DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA LOS JARDINESSECTOR HUAQUILLAS,

DEMANDANTE : CHIROQUE PAICO, J FELIX

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Tumbes, veintiséis de octubre

del año dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito postulatorio materia de calificación; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El ejercicio de la Magistratura es un servicio público y la prestación de ese servicio implica un compromiso para mejorarlo, que involucra a todo el aparato judicial, no solamente a los Jueces. Y todo compromiso conlleva un cambio de actitud, que se pone de manifiesto con hechos concretos. Como institución, el Poder Judicial debe tener como objetivo resolver con justicia los procesos en un plazo razonable. Ese es nuestro horizonte.

¿CÓMO SE MEJORA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

SEGUNDO: Toda persona tiene derecho a la tutela judicial en sus cuatro grados de efectividad para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Por su parte, nuestro TC con respecto al derecho a la tutela judicial ha señalado lo siguiente:

- ✓ (...) Es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que se ha decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (...) Fundamento N° 6 de la sentencia recaída en el expediente N° 00763-2005-PA/TC.
- ✓ (...) Para la admisión a trámite, el Juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados por la Ley procesal; exigencias relacionados con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las

condiciones de la acción; es decir, exigencias que tiene que ver con la competencia absoluta del Juez, la capacidad procesal del demandante o su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la Ley – caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba (...). Fundamento N° 8 de la sentencia recaída en el expediente N° 00763-2005-PA/TC.

TERCERO: Pero, el derecho a la tutela judicial en sus cuatro grados de efectividad, se materializa a través del derecho de acción.

Los Jueces somos los llamados a mejorar la administración de justicia desde el inicio del iter procesal, esto es, desde la etapa postulatoria del proceso que contiene la presentación de la demanda ante el Centro de Distribución General (CDG), quien, a su vez, la envía al órgano jurisdiccional encargado de su tramitación.

Es allí, donde se debe de calificar adecuadamente los escritos postulatorios, a efecto de no dar movimiento innecesario a todo el aparato jurisdiccional, cuando visiblemente las pretensiones sometidas a nuestro conocimiento no cuentan con las condiciones de la acción ni con los presupuestos procesales; facultándose al Magistrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426° del Código Procesal Civil, a conceder un plazo de subsanación ante la existencia de defectos u omisiones subsanables o declarar liminarmente la improcedencia de la demanda cuando ésta se encuentra incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 427° del mismo Código.

CUARTO: Estando a lo que se expone y siendo deber de esta Judicatura velar por el derecho a la tutela judicial en sus cuatro grados de efectividad, debe analizarse si la demanda interpuesta debe ser admitida a trámite a fin de no afectarse el derecho de acceso a la justicia, que es un componente esencial de la tutela judicial en su primer grado de efectividad.

QUINTO: ANÁLISIS DE LA DEMANDA.-

De una lectura integral de la demanda postulada se advierte que se trata de DESALOJO por OCUPACIÓN PRECARIA, y si ello es así, se tiene que dicha pretensión versa sobre derechos disponibles de las partes, y no evidenciándose que la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, haya solicitado y concurrido a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación Extrajudicial para los fines señalados en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1070, la demanda es improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

Por lo que siendo esto así, la demanda así interpuesta se encuentra incurso en causal de improcedencia contemplada en el artículo 427° inciso 2) del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones: **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **JFELIX CHIROQUE PÁICO**, contra **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS JARDINES - SECTOR HUAQUILLAS**, y su junta Directiva quien es: **KARINA ROXANA ORE TORRES**, sobre **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**; en consecuencia:
2. **DEVUÉLVASE** los anexos al accionante, y en su oportunidad:
3. **ARCHÍVESE** el presente proceso en el modo y forma de ley.
4. **NOTÍFIQUESE** conforme a ley.-

JUZGADO CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00515-2016-0-2601-JR-CI-01

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL

ESPECIALISTA : ADRIANZEN RIVAS ANAXIMANDRO

DEMANDADO : ASOCIACION DE VIVIENDA LOS JARDINESSECTOR HUAQUILLAS,

DEMANDANTE : CHIROQUE PAICO, J FELIX

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Tumbes, veinte de marzo

Del año dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTOS; con los autos que anteceden; proveyendo en atención a la descarga procesal y obtención de la carga cero; **I, CONSIDERANDO: PRIMERO:** Mediante resolución número uno de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, se resuelve tener por improcedente la presente demanda, y consentida que sea archivase definitivamente. **SEGUNDO:** La parte procesal, ha sido válidamente notificada, conforme se aprecia de las constancia de notificación que corren en autos a fojas diecinueve. **TERCERO:** Habiendo excedido el plazo, sin que la parte procesal haya interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la referida resolución, es procedente declarar firme y consentida la resolución antes citada; de conformidad con lo previsto por el inciso 2) del artículo 123° del Código Procesal Civil, y por las consideraciones antes expuestas: **SE RESUELVE: DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA,** la resolución número uno de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, en consecuencia. **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE,** los actuados por secretaría en el modo y forma de ley, remitiendo el expediente al archivo de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **OFICIÁNDOSE** con tal fin. Notifícase conforme a ley.-

JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00300-2016-0-2601-JR-CI-01
 MATERIA : INDEMNIZACION
 JUEZ : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL
 ESPECIALISTA : NIZAMA HUIMAN JULIO NICOLAS
 DEMANDADO : MORANTE MANZANARES, ROBERTO
 LIMA CARHUAPOMA, RAMON
 MORAN RIVERA, ROGER FLORENCIO
 HUAMAN IPANAQUE, EDGAR EMILIO
 DAVILA GONZALES, GILSON NEMECIO
 CORDOVA LOPEZ, WILMER
 JARA VERA, FRANZ JAMES
 DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

RESOLUCIÓN N° 02

TUMBES, TRECE DE SETIEMBRE ---
 DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-----

I.- AUTOS Y VISTOS el proceso de la referencia, en el cual mediante Resolución N° 1 de fecha 04 de Julio del 2016 se requiere al actor para que cumpla con presentar el Acta de Conciliación Extrajudicial que para estos casos exige cumplir el Artículo 6 de la Ley de Conciliación N° 26872, habiéndoseles notificado con dicha resolución el 08 de Julio del 2016 tal y conforme se aprecia de la Constancia inserta a fojas 32.-

II. CONSIDERANDO que:

PRIMERO. Como señala el Artículo 6 del Decreto legislativo N° 1070, en este tipo de procesos el actor, en forma previa, a la interposición de su demanda debió solicitar Audiencia de Conciliación ante un Centro de Conciliación Extrajudicial (vigente en Tumbes desde el 4 de Setiembre del 2013 por disponerlo así el Decreto Supremo N° 015-2012-JUS de fecha 20 de Octubre del 2012), a efecto de que el Juez competente pueda calificar la demanda, y de no cumplirse con ese requisito declararla improcedente por causa manifiesta de interés para obrar.-

SEGUNDO: Con el Escrito N° 4294-2016 que antecede, y con el ánimo subsanar la omisión advertida en autos, el demandante presenta Un Acta de Conciliación Extrajudicial (solo con la asistencia de uno de los empleados, Ramón Lima Carhuapoma), realizada el 15 de Julio del 2016, solicitando que sus demanda sea admitida a trámite; sin embargo, de dicho documento verificamos que la Conciliación extrajudicial se ha realizado con posterioridad al petitorio postulado; o sea, extemporáneamente, procediendo en este caso que se rechace la demanda interpuesta, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley.-

III. DECISIÓN JURISDICCIONAL.

Por las razones expuestas concordante con el Artículo 427° inciso 2° del Código Procesal Civil, el señor Juez Titular del Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE:**

1.-Al Escrito N° 4294-2016. Evidenciándose de lo actuado que la Conciliación Extrajudicial contenida en el Acta de su propósito ha sido celebrada con posterioridad al petitorio postulado: **RECHACESE** la demanda de INDEMNIZACION DE DAÑOS y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, interpuesta por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, representada por su alcalde Manuel Diego Enrique Lama Hirsh, a quien se deja a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.-

2.-**DEVUELVA** los anexos a la parte interesada, bajo la respectiva constancia; y en su oportunidad **ARCHIVASE** el expediente conforme a ley.-

JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 00300-2016-0-2601-JR-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL
ESPECIALISTA : NIZAMA HUIMAN JULIO NICOLAS
DEMANDADO : MORANTE MANZANARES, ROBERTO
LIMA CARHUAPOMA, RAMON
MORAN RIVERA, ROGER FLORENCIO
HUAMAN IPANAQUE, EDGAR EMILIO
DAVILA GONZALES, GILSON NEMECIO
CORDOVA LOPEZ, WILMER
JARA VERA, FRANZ JAMES
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

RESOLUCIÓN N° 03

TUMBES, SEIS DE OCTUBRE -----
DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-----

Dado cuenta en la fecha con lo actuado para resolver la petición formulada en los Escritos N° 5585-2016 y N° 5732-2016. Desglóse y entréguese los documentos presentados en autos a la abogada Jhuliana Anilu Izquierdo Rodríguez, bajo la respectiva constancia, como está ordenado; y hecho **REMITASE el expediente al archivo** conforme a ley.-

JUZGADO CIVIL
 EXPEDIENTE : 00493-2016-0-2601-JR-CI-01
 MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
 JUEZ TITULAR : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL
 ESPECIALISTA : NIZAMA HUIMAN JULIO NICOLAS
 DEMANDADO : MENENDEZ ALVAREZ, MERY LUZ
 LUNA ZAPATA, FELIX FLOILAN
 DEMANDANTE : SANCHEZ ESPEJO, EDUARDO
 PEÑA RICARDI, LORENA LUZ

RESOLUCIÓN N° 01

TUMBES, CATORCE DE OCTUBRE
 DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

AUTOS y VISTOS: Dado cuenta en la fecha con la demanda interpuesta para su debida calificación; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El ejercicio de la Magistratura es un servicio público y la prestación de ese servicio implica un compromiso para mejorarlo, que involucra a todo el aparato judicial, no solamente a los Jueces. Y todo compromiso conlleva un cambio de actitud, que se pone de manifiesto con hechos concretos. Como institución, el Poder Judicial debe tener como objetivo resolver con justicia los procesos en un plazo razonable. Ese es nuestro horizonte.

¿CÓMO SE MEJORA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

SEGUNDO: Toda persona tiene derecho a la tutela judicial en sus cuatro grados de efectividad para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Por su parte, nuestro TC con respecto al derecho a la tutela judicial ha señalado lo siguiente:

- ✓ (...) Es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que se ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (...). Fundamento N° 6 de la sentencia recaída en N° 00763-2005-PA/TC.

- ✓ (...) Para la admisión a trámite, el Juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados por la Ley procesal; exigencias relacionados con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tiene que ver con la competencia absoluta del Juez, la capacidad procesal del demandante o su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la Ley – caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no identifica con la pretensión que constituye el 2 elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba (...). Fundamento N° 8 de la sentencia recaída en el expediente N° 00763-2005-PA/TC.

TERCERO: Pero, el derecho a la tutela judicial en sus cuatro grados de efectividad, se materializa a través del derecho de acción.

Los Jueces somos los llamados a mejorar la administración de justicia desde el inicio del iter procesal, esto es, desde la etapa postulatoria del proceso que contiene la presentación de la demanda ante el Centro de Distribución General (CDG), quien, a su vez, la envía al órgano jurisdiccional encargado de su tramitación.-

Es allí, donde se debe de calificar adecuadamente los escritos postulatorios, a efecto de no dar movimiento innecesario a todo el aparato jurisdiccional, cuando visiblemente las pretensiones sometidas a nuestro conocimiento no cuentan con las condiciones de la acción ni con los presupuestos procesales; facultándose al Magistrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426° del Código Procesal Civil, a conceder un plazo de subsanación ante la existencia o defectos u omisiones subsanables o declarar liminarmente la improcedencia de la demanda cuando ésta se encuentra incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 427° del mismo Código.

Estando a lo que se expone y siendo deber de esta Judicatura velar por el derecho a la tutela judicial en sus cuatro grados de efectividad, debe analizarse si la demanda interpuesta debe ser admitida a trámite a fin de no afectarse el derecho de acceso a la justicia, que es un componente esencial de la tutela judicial en su primer grado de efectividad.

CUARTO: ANÁLISIS DE LA DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO:

Luego de una lectura integral de la demanda se evidencia lo siguiente:

- ✓ Del petitorio de demanda se advierte que lo solicitado por la parte actora es que se le pague la suma de S/. 147,662.00 más sus respectivos intereses legales; el pago de la penalidad del 10% del importe adeudado (S/. 14,766.20), mas sus respectivos intereses legales y el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 93,027.06; pero es el caso que tales pretensiones versan sobre derechos de libre disposición de las partes, ergo deben ser solicitados previamente ante un centro de Conciliación Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia.
- ✓ Sin embargo, de la revisión del Acta de Conciliación por falta de acuerdo recaído en el Expediente Conciliatorio N° 109-2016 se tiene que lo conciliado versa solamente sobre “Indemnización por daños y perjuicios”, no evidenciándose monto alguno; además, no se aprecia que se haya requerido extrajudicialmente el pago de la suma de S/. 93,027.06, solo se ha conciliado por el concepto genérico de “indemnización por daños y perjuicios”. Asimismo, no se evidencia que se haya requerido extrajudicialmente el pago de la suma de S/. 147,662.00 e intereses y el pago de la penalidad del 10% del importe adeudado (S/. 14,766.20) e intereses legales.
- ✓ Lo que implica decir que se ha incumplido lo dispuesto por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1070 que modifica la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación; en cuya virtud la demanda deviene en improcedente por manifiesta falta de interés para obrar. 3 Por las razones expuestas y las demás que resultan de autos, de conformidad con el inciso 2° del Artículo 427° del Código Procesal citado, el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE:**

1.-DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO Y OTROAS ACCIONES** interpuesta por don **EDUARDO SÁNCHEZ ESPEJO y doña LORENA LUZ PEÑA RICARDI**, contra don **FELIX FROILAN LINA ZAPATA y MERY LUZ MENENDEZ ALVAREZ**, por falta de interés para obrar; dejándose a salvo el derecho de los demandantes para que lo haga valer en el modo y forma de ley correspondiente;

2.-En su oportunidad: DEVUÉLVASE los anexos a la interesada, bajo la respectiva constancia, a excepción de los aranceles judiciales; y **ARCHIVASE** el definitivamente el expediente conforme a ley.- **NOTIFÍQUESE** como corresponde.-

JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 00493-2016-0-2601-JR-CI-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL
ESPECIALISTA : NIZAMA HUIMAN JULIO NICOLAS
DEMANDADO : MENENDEZ ALVAREZ, MERY LUZ
LUNA ZAPATA, FELIX FLOILAN
DEMANDANTE : SANCHEZ ESPEJO, EDUARDO
PEÑA RICARDI, LORENA LUZ

AUTO DE ARCHIVO

RESOLUCIÓN N° 02

TUMBES, DOCE DE ENERO –
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

AUTOS y VISTOS: dado cuenta en la fecha con sus antecedentes levantada que ha sido la huelga nacional acatada por los servidores del Poder Judicial; **I CONSIDERANDO** que, de la revisión de autos y del SIJ se aprecia que contra el auto que contiene la Resolución N° 01 de fojas 37 que declara improcedente la demanda, **No** se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno con ella, dentro del término de ley, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 123 inciso 2 del Código Adjetivo, **SE RESUELVE:**

1.-DECLARAR consentida la resolución número uno de fecha catorce de Octubre del 2016 que declara improcedente la demanda; y en su oportunidad,--

2.-REMITASE el presente expediente al archivo definitivo, conforme esta ordenado.- **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
Juzgado Civil de Tumbes

JUZGADO CIVIL
 EXPEDIENTE : 00379-2016-0-2601-JR-CI-01
 MATERIA : DESALOJO
 JUEZ : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL
 ESPECIALISTA : NIZAMA HUIMAN JULIO NICOLAS
 DEMANDADO : VERGARAY URBINA, JUAN CARLOS
 ZAPATA GALAN, CESAR PAUL
 DEMANDANTE : OTERO GONZALES, ALVARO PAUL

RESOLUCIÓN N° 01

TUMBES, OCHO DE AGOSTO
 DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-----

I.- AUTOS Y VISTOS el proceso de la referencia, con el cual se da cuenta para dictar el auto admisorio.- PETITORIO don ALVARO PAUL OTERO GONZALES, recurre a esta judicatura interponiendo demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, contra Juan Carlos Vergaray Urbina y Cesar Paúl Zapata Galán, la fin de los demandados cumplan con restituirle el inmueble materia de litis.

II. CONSIDERANDO que:

PRIMERO. PRIMERO. En efecto, el ejercicio de la Magistratura es un servicio público y la prestación de ese servicio implica un compromiso para mejorarlo, que involucra a todo el aparato judicial, no solamente a los Jueces. Y todo compromiso conlleva un cambio de actitud, que se pone de manifiesto con hechos concretos. Como institución, el Poder Judicial debe tener como objetivo resolver con justicia los procesos en un plazo razonable. Ese es nuestro horizonte.

¿CÓMO SE MEJORA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

SEGUNDO: Toda persona tiene derecho a la tutela judicial en sus cuatro grados de efectividad para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Por su parte, nuestro TC con respecto al derecho a la tutela judicial ha señalado lo siguiente:

- ✓ (...) Es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que se ha decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último

materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (...) Fundamento N° 6 de la sentencia recaída en el expediente N° 00763-2005-PA/TC.

- ✓ (...) Para la admisión a trámite, el Juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados por la Ley procesal; exigencias relacionados con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tiene que ver con la competencia absoluta del Juez, la capacidad procesal del demandante o su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la Ley – caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba (...). Fundamento N° 8 de la sentencia recaída en el expediente N° 00763-2005-PA/TC.

TERCERO: Pero, el derecho a la tutela judicial en sus cuatro grados de efectividad, se materializa a través del derecho de acción.

Los Jueces somos los llamados a mejorar la administración de justicia desde el inicio del iter procesal, esto es, desde la etapa postulatoria del proceso que contiene la presentación de la demanda ante el Centro de Distribución General (CDG), quien, a su vez, la envía al órgano jurisdiccional encargado de su tramitación.

Es allí, donde se debe de calificar adecuadamente los escritos postulatorios, a efecto de no dar movimiento innecesario a todo el aparato jurisdiccional, cuando visiblemente las pretensiones sometidas a nuestro conocimiento no cuentan con las condiciones de la acción ni con los presupuestos procesales; facultándose al Magistrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426° del Código Procesal Civil, a conceder un plazo de subsanación ante la existencia o defectos u omisiones subsanables o declarar 3 liminarmente la improcedencia de la demanda cuando ésta se encuentra incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 427° del mismo Código.

Estando a lo que se expone y siendo deber de esta Judicatura velar por el derecho a la tutela judicial en sus cuatro grados de efectividad, debe analizarse si la demanda interpuesta debe ser admitida a trámite a fin de no afectarse el derecho de acceso a la justicia, que es un componente esencial de la tutela judicial en su primer grado de efectividad.

CUARTO: ANÁLISIS DE LA DEMANDA.- En el caso propuesto no se ha cumplido con uno de los requisitos esenciales para admitir a trámite la demanda, como es la conciliación extrajudicial:

- i).-En efecto, son materias conciliables en este distrito judicial las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes como: El desalojo por precario;

ii).-La Ley N° 29876 ha establecido como requisito de procedibilidad de una demanda la exigibilidad de la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos salvo en los supuestos previstos en el Artículo 9, que no es el caso propuesto.-

iii).-Del petitorio formulado y los documentos anexados se verifica que el actor no acredita haber concurrido previamente a un Centro de conciliación para cumplir con el Artículo 2 y 3 del D. S. N° 015-2012-JUS que declara al Distrito Judicial de Tumbes como Distrito Conciliador a partir del 4 de Setiembre del año 2013, por lo tanto la demanda interpuesta deviene en improcedente por no haberse presentado el acta respectiva del Centro de Conciliación.-

III. DECISIÓN JURISDICCIONAL.

Por las razones expuestas y las demás que resultan de autos, de conformidad con la disposición legal citada, concordante con el Artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil, el señor Juez Titular del Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE:**

1).-DECLARAR Improcedente, por falta de interés a la tutela jurídica, la demanda de 4 Desalojo por Ocupación Precaria interpuesta por don **ALVARO PAUL OTERO GONZALES**, contra **JUAN CARLOS VERGARAY URBINA Y CESAR PAÚL ZAPATA GALÁN**; dejándose a salvo el derecho del actora para que lo haga valer en el modo y forma de ley correspondiente;-

2).-En su oportunidad: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, bajo la respectiva constancia, a excepción de los aranceles judiciales; y **ARCHIVASE** el definitivamente el expediente conforme a ley.- **NOTIFÍQUESE** como corresponde.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00029-2016-0-2601-JP-CI-01
 MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
 JUEZ : ROSA AMELIA COBEÑAS YACILA
 ESPECIALISTA : ARCA ALACHE GERARDO RODOLFO
 DEMANDADO : CARRERA DE MATICORENA, MARITZA LOURDES
 MATICORENA MONTEJO, CESAR ANTONIO
 DEMANDANTE : VINCES SANJINEZ, EUSEBIA MILAGRITOS

AUTO IMPROCEDENTE**RESOLUCIÓN NUMERO UNO**

Tumbes, diez de febrero de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; con el escrito de demanda, que interpone **EUSEBIA MILAGRITOS VINCES SANJINEZ** sobre obligación de dar suma de dinero contra **MARITZA LOURDES CARRERA DE MATICORENA y CESAR ANTONIO MATICORENA MONTEJO y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Según nuestro ordenamiento procesal civil vigente, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.-

SEGUNDO.- En fase de calificación, toda demanda para ser admitida a trámite debe cumplir con las exigencias previstas en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y observando los artículos 426° y 427°, debiendo calificarse la presente demanda observando además los artículos de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación.-

TERCERO.- A la luz de las normas antes citadas, se advierte que la presente demanda es de obligación de dar suma de dinero, con la finalidad que los demandados cumplan con pagar la suma de S/. 30 000, más los intereses legales correspondientes, y el pago de costos y costas respectivos, la misma que se ha interpuesto ante Juez de Paz Letrado de Tumbes, señalando como vía procedimental proceso sumarísimo, señalando el monto de petitorio de S/. 30 000.

CUARTO.- Es necesario indicarle al accionante que conforme al artículo 6° de la ley N° 26872 - Ley de Conciliación, la misma prescribe: *“si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un centro de conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar”*. Siendo necesario, traer a colación el Decreto Supremo N° 015-2012-JUS, el mismo que aprobó la calendarización de la obligatoriedad de la conciliación en

este distrito judicial entre otros distritos judiciales, siendo que en el Distrito Judicial de Tumbes, se encuentra vigente esta disposición.-

QUINTO.- En el caso de autos, se advierte que de los anexos que acompañan la demanda no se adjunta la solicitud o el acta de conciliación, que acredite que el recurrente previamente a postular la presente demanda ha concurrido un Centro de Conciliación Extrajudicial, por lo que la presente demanda se deberá de ser desestimada por causa de manifiesta falta de interés para obrar del demandante.-

Por los considerandos expuestos y al amparo de las normas citadas, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes **RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de obligación de dar suma de dinero postulada por **EUSEBIA MILAGRITOS VINCES SANJINEZ** contra **MARITZA LOURDES CARRERA DE MATICORENA** y **CESAR ANTONIO MATICORENA MONTEJO**. Dejando a salvo el derecho del recurrente a fin de que lo haga valer en la vía que corresponda.-

- 2.- **Consentida y Ejecutoriada** que sea la presente, **Archívese** en el modo y forma de Ley, previo **desglósese** y **Devuélvase** los anexos. Recomendándose al letrado Carlos Ricardi Godoy, en sus escritos posteriores presente su constancia de habilidad vigente, bajo apercibimiento de tenerse por no presentados sus escritos. Al retorno del periodo de licencia de la juez que suscribe en merito a la Resolución Administrativa N° 64-2016-P-CSJTU/PJ. **Notifíquese** conforme corresponda.-

1ª JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00029-2016-0-2601-JP-CI-01

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

JUEZ : ROSA AMELIA COBEÑAS YACILA

ESPECIALISTA : ARCA ALACHE GERARDO RODOLFO

DEMANDADO : CARRERA DE MATICORENA, MARITZA LOURDES

MATICORENA MONTEJO, CESAR ANTONIO

DEMANDANTE : VINCES SANJINEZ, EUSEBIA MILAGRITOS

RESOLUCIÓN NRO. TRES

Tumbes, once de marzo de dos mil dieciséis

AUTOS Y VISTOS, Dado cuenta, con los actuados que antecede: I
CONSIDERANDO.

PRIMERO. Apareciendo de la secuela del presente proceso que la demandante **EUSEBIA MILAGRITOS VINCES SANJINEZ**, se encuentra válidamente notificada con la resolución 01 de fecha 10 de Febrero 2016 de fojas 13, conforme se aprecia de las constancias de notificación de fojas 19 de autos.

SEGUNDO. No habiendo sido impugnada ni apelada dicha resolución antes referida, dentro del plazo que establece la ley, por los sujetos procesales conforme se puede corroborar de autos, por tales razones

SE RESUELVE: DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA DICHA RESOLUCIÓN UNO de fecha diez de Febrero de año dos mil dieciséis, corriente a fojas trece, dictada en el presente proceso seguido por **EUSEBIA MILAGRITOS VINCES SANJINEZ**, contra **MARITZA LOURDES CARRERA DE MATICORENA CY CESAR ANTONIO MATICORENA MONTEJO** sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO. ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE:** La presente demanda en el modo y forma de ley, y remítase todo lo actuado al archivo General de esta Corte Superior de Justicia de Tumbes. **NOTIFICÁNDOSE:** A las partes procesales con las formalidades de ley, por intermedio de la central de notificaciones de esta sede Judicial. -

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00239-2016-0-2601-JP-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : ROSA AMELIA COBEÑAS YACILA
ESPECIALISTA : JHAN CARLOS GONZALES PALOMINO
DEMANDADO : SERVICIO INDUSTRIALES MARCOR ASOCIADOS SAC
DEMANDANTE : VALVERDE VALENCIA, MONICA ADELA

AUTO IMPROCEDENTE**RESOLUCIÓN NUMERO UNO**

Tumbes, uno de julio de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; con el escrito de demanda, que interpone **MONICA ADELA VALVERDE VALENCIA** sobre indemnización contra **SERVICIO INDUSTRIALES MARCOR ASOCIADOS SAC**, representada por su Gerente General, Bernhard Ludwing Corsten Huster, y contra quien como persona natural se dirige la demanda; y **CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Según nuestro ordenamiento procesal civil vigente, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.-

SEGUNDO.- En fase de calificación, toda demanda para ser admitida a trámite debe cumplir con las exigencias previstas en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y observando los artículos 426° y 427°, debiendo calificarse la presente demanda observando además los artículos de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación.-

TERCERO.- A la luz de las normas antes citadas, se advierte que la presente demanda es de indemnización, en la suma de S/. 35 490 como daño emergente, S/. 20 000 por concepto de lucro cesante, más los intereses legales correspondientes, y el pago de costos y costas respectivos, la misma que se ha interpuesto ante Juez de Paz Letrado de Tumbes, señalando como vía procedimental proceso abreviado, señalando el monto de petitorio de S/. 55 490.

CUARTO.- Es necesario indicarle al accionante que conforme al artículo 6° de la ley N° 26872 - Ley de Conciliación, la misma prescribe: "si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un centro de conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar". Siendo necesario, traer a colación el Decreto Supremo N° 015-2012-JUS, el mismo que aprobó la calendarización de la obligatoriedad de la conciliación en

este distrito judicial entre otros distritos judiciales, siendo que en el Distrito Judicial de Tumbes, se encuentra vigente esta disposición.-

QUINTO.- En el caso de autos, se advierte de la revisión de los anexos que se acompañan a la demanda, el acta de conciliación del Expediente N° 21-2016, la misma que acredita que el recurrente previamente a postular la presente demanda ha concurrido un Centro de Conciliación Extrajudicial; sin embargo, de la revisión del acta de conciliación, no se logra advertir los hechos de la solicitud de la demanda, ni tampoco se advierte identidad de los sujetos intervinientes en el acta de conciliación y las partes del presente proceso, no cumpliendo el acta con los requisitos que exige el artículo 16° inciso d) y g) de la Ley de Conciliación N° 26872, y por ello la presente demanda deberá ser desestimada por causa de manifiesta falta de interés para obrar del demandante.-

Por los considerandos expuestos y al amparo de las normas citadas, el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes **RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de indemnización postulada por **MONICA ADELA VALVERDE VALENCIA** contra **SERVICIO INDUSTRIALES MARCOR ASOCIADOS SAC**, representada por su Gerente General, Bernhard Ludwing Corsten Huster, y contra quien como persona natural se dirige la demanda. Dejando a salvo el derecho del recurrente a fin de que lo haga valer con la formalidad que prescribe la norma y en la vía que corresponda.-
2. **Consentida y Ejecutoriada** que sea la presente, **Archívese** en el modo y forma de Ley, previo **desglósese y Devuélvase** los anexos. Recomendándose al letrado Alejandro Luis Rosales Espinoza, en sus escritos posteriores presente su constancia de habilidad vigente, bajo apercibimiento de tenerse por no presentados sus escritos. **Notifíquese** conforme corresponda.-

1ª JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00239-2016-0-2601-JP-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : ROSA AMELIA COBEÑAS YACILA
ESPECIALISTA : JHAN CARLOS GONZALES PALOMINO
DEMANDADO : SEREVICIO INDUSTRIALES MARCOR ASOCIADOS SAC,
DEMANDANTE : MONICA ADELA VALVERDE VALENCIA

Resolución Número.- DOS

Tumbes, veintisiete de octubre

Del año dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; dando cuenta con el estado del proceso; **I CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- De la revisión de actuados se aprecia que la resolución número uno, de fecha uno de julio del dos mil dieciséis, que declara improcedente la demanda de indemnización, no ha sido impugnada por la demandante, pese a encontrarse debidamente notificada, según es de verse de la cédula de notificación de folios 45; **SEGUNDO.-** En atención al considerando anterior es de aplicación lo dispuesto en el Inciso 2) del artículo 123° del Código Procesal Civil, el cual establece que: “Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando: *Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos*”. Por los considerandos expuestos y norma invocada, **SE RESUELVE: 1) Declarar CONSENTIDA** la resolución número uno, de fecha uno de julio del dos mil dieciséis, en consecuencia: **2) CÚMPLASE** en sus propios términos. En consecuencia: **ARCHÍVESE** la presente demanda de forma definitiva y **DEVUÉLVANSE** los anexos adjuntos al escrito de demanda, dejándose constancia en autos de dicho acto de entrega, debiendo remitirse a la Oficina de archivo para su custodia. **NOTIFÍQUESE.-**

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00383-2016-0-2601-JP-CI-01
 MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
 JUEZ : ROSA AMELIA COBEÑAS YACILA
 ESPECIALISTA : ARCA ALACHE GERARDO RODOLFO
 DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
 UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES UGEL TUMBES
 REPRESENTADA POR DIEGO ROMERO MENDOZA
 DEMANDANTE : SOLUCIONES INTEGRALES GLOBAL SRL

AUTO IMPROCEDENTE**RESOLUCIÓN NUMERO UNO**

Tumbes, veinte de octubre de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; con el escrito de demanda, que interpone **SOLUCIONES INTEGRALES GLOBAL S.R.L** contra **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES y UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES UGEL TUMBES** representada por Diego Romero Mendoza sobre obligación de dar suma de dinero e indemnización por daños y perjuicios, con los anexos que se adjuntan a la misma y **CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Según nuestro ordenamiento procesal civil vigente, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.-

SEGUNDO.- En fase de calificación, toda demanda para ser admitida a trámite debe cumplir con las exigencias previstas en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y observando los artículos 426° y 427°, debiendo calificarse la presente demanda observando además los artículos de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación.-

TERCERO.- A la luz de las normas antes citadas, se advierte que la presente demanda de obligación de dar suma de dinero, en la suma de S/. 36 686.78, que incluyen el costo de los productos informáticos (03 equipos de cómputo) y la indemnización por daños y perjuicios de rentabilidad perdida de S/. 56 364.17, con los respectivos interés compensatorios y moratorios y las costas y costos del proceso.-

CUARTO.- Es necesario indicarle al accionante que conforme al artículo 6° de la ley N° 26872 - Ley de Conciliación, la misma prescribe: "si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un centro de conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar". Siendo necesario, traer a colación el Decreto

Supremo N° 015-2012-JUS, el mismo que aprobó la calendarización de la obligatoriedad de la conciliación en este distrito judicial entre otros distritos judiciales.-

QUINTO.- En el caso de autos, se advierte de la revisión de los anexos que se acompañan a la demanda, el acta de conciliación del Expediente N° 52-2015, la misma que acredita que el recurrente previamente a postular la presente demanda ha concurrido un Centro de Conciliación Extrajudicial; sin embargo, de la revisión del acta de conciliación, se advierte de la descripción de la controversia, consiste en la suma de S/. 13 650.74 y el pago de 03 equipos de cómputo HP COMPAC y Monitor LCD 18", más intereses legales, mas costas y costos a efectos de resarcir los daños y perjuicios derivados por el incumplimiento de pago, pretensión distinta la postulada en la presente demanda, advirtiéndose discordancia entre la materia a conciliar y la pretensión de la demanda, corresponde que la presente demanda sea desestimada por causa de manifiesta falta de interés para obrar del demandante.-

Por los considerandos expuestos y al amparo de las normas citadas, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes **RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de obligación de dar suma de dinero postulada por **SOLUCIONES INTEGRALES GLOBAL S.R.L** contra **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** y **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES UGEL TUMBES** representada por Diego Romero Mendoza. Dejando a salvo el derecho del recurrente a fin de que lo haga valer en la vía que corresponda.-
2. **CONSENTIDA Y EJECUTORIADA** que sea la presente, **Archívese** en el modo y forma de Ley, previo **desglósese** y **Devuélvase** los anexos. **Notifíquese** conforme corresponda.-

1ª JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00383-2016-0-2601-JP-CI-01

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

JUEZ : ROSA AMELIA COBEÑAS YACILA

ESPECIALISTA : ARCA ALACHE GERARDO RODOLFO

DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES UGEL TUMBES

REPRESENTADA POR DIEGO ROMERO MENDOZA

DEMANDANTE : SOLUCIONES INTEGRALES GLOBAL SRL

RESOLUCIÓN NRO. DOS

Tumbes, quince de noviembre de dos mil dieciséis.

AUTOS Y VISTOS, con los actuados que antecede: **I CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Apareciendo de la secuela del presente proceso que los sujetos procesales se encuentran válidamente notificados con la resolución 01 de fecha 20 de Octubre 2016 de fojas 42 y 43, conforme se aprecia de las constancias de notificación de fojas 44 de autos.

SEGUNDO: No habiendo sido impugnada ni apelada dicha resolución antes referida, dentro del plazo que establece la ley, por los sujetos procesales conforme se puede corroborar de autos, por tales razones;

SE RESUELVE:

- 1. DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA RESOLUCIÓN UNO**, de fecha veinte de octubre de año dos mil dieciséis, corriente a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres de autos, dictada en el presente proceso seguido por **SOLUCIONES INTEGRALES GLOBAL SRL**, contra **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES Y UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES** sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**.
- 2. ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE:** El presente proceso en el modo y forma de ley, remitiéndose todo lo actuado al Archivo General de esta Corte Superior de Justicia de Tumbes.
- 3. NOTIFICÁNDOSE** A las partes procesales con las formalidades de ley, por intermedio de la central de notificaciones de esta sede Judicial.-----

2ª JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00466-2015-0-2601-JR-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : ARREATEGUI CALLE LUZ VICTORIA
ESPECIALISTA : JORGE CORDOVA YANAYACO
DEMANDADO : NIMA CARRILLO, EDER WILDER
DEMANDANTE : ZAPATA SANCHEZ, EDWIN NESTOR

RESOLUCIÓN NÚMERO.- UNO
Tumbes, Uno de febrero
del dos mil dieciséis.---

AUTOS y VISTOS; dado cuenta con el oficio N°: 005-2015(00466-2015)-JCPT-JNH que antecede. **AGREGUESE** a los autos **I CONSIDERANDO.- PRIMERO.-** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, la persona de Edwin Néstor Zapata Sánchez interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Eder Wilder Nima Carrillo, es así que mediante resolución número uno de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, se declara la incompetencia del Juzgado Civil para conocer el trámite de la presente causa por lo que dispone la remisión de los autos al Juzgado de Paz Letrado, a fin de que se proceda con arreglo a ley; **SEGUNDO.-** Conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico y reiterada jurisprudencia nacional, para que la demanda pueda ser admitida a trámite debe reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia prescritos por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, pudiendo el Juez ejercer la facultad de rechazar liminarmente la misma si se encuentra incurso en las causales específicas previstas en el artículo 42 adjetivo señalado, **TERCERO:** Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1070 que modifica la Ley de Conciliación N° 26872, desde el uno de septiembre de dos mil trece, mediante el artículo 6 establece con carácter obligatoria que si la parte en forma previa a interponer su demanda judicial no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un centro de conciliación, el juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa manifiesta de falta de interés para obrar; y estando a que el accionante demanda indemnización por daños y perjuicios contra Eder Wilder Nima Carrillo, controversia que se encuentra dentro de las materias conciliables indicadas en el artículo 7° - primer párrafo, que señala: **“Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes”**; en tal sentido al no haber presentado el acta respectiva de previamente haber acudido a un centro de conciliación, la demanda deberá ser declarada improcedente, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Por los fundamentos expuestos y las normas glosadas, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tumbes.

RESUELVE:

1.- TENER POR RECIBIDO el expediente N°: 466-2015-0-2601-JR-CI-01 proveniente del Juzgado Especializado en lo Civil.

2.- Declarar IMPROCEDENTE la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por **EDWIN NESTOR ZAPATA SANCHEZ** seguida contra **EDER WILDER NIMA CARRILLO**, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

3.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, **devuélvase** los anexos que correspondan; y, en su oportunidad y **ARCHÍVESE** el expediente conforme a ley. **NOTIFÍQUESE.**

2ª JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00466-2015-0-2601-JR-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : ARREATEGUI CALLE LUZ VICTORIA
ESPECIALISTA : JORGE CORDOVA YANAYACO
DEMANDADO : NIMA CARRILLO, EDER WILDER
DEMANDANTE : ZAPATA SANCHEZ, EDWIN NESTOR

Resolución Nro.- **TRES**

Tumbes, Tres de Marzo
Del Dos Mil Dieciséis.---

AUTOS y VISTOS; Con los actuados Judiciales que antecede, **I CONSIDERANDO.- PRIMERO.-** De la lectura de la presente causa se advierte que mediante resolución de fecha Uno de Febrero del Dos Mil Dieciséis, se expidió el auto en la cual se resolvió declarar Improcedente la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios interpuesta por don Edwin Néstor Zapata Sánchez, conforme es de verse a folios 51 a 52. - **SEGUNDO.-** Que, con la constancia de notificación de folios 53, queda válidamente notificado el accionante con la resolución en mencionada el **día doce de Febrero del año en curso**, sin que haya sido impugnada; siendo así y estando a lo anteriormente glosado en el segundo considerando. - **SE RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR** Firme y Consentida la resolución de fecha Uno de Febrero del Dos Mil Dieciséis, obrante a folios 51 a 52.
- 2.- DEVUELVA** los anexos que acompañó en la demanda al demandante y en consecuencia **ARCHIVASE** el presente expediente y remítase a la Oficina del Archivo Central para su respectiva custodia.
- 3.- Al Escrito N° 739-2016** de la parte accionante, estese a lo resuelto en la presente resolución; Al Primer Otrósí- **CONCEDASE** la autorización al letrado Carlos Antonio Cabrera Castillo; a fin de que recepcione los anexos de la demanda que presentó el accionante; **DEJANDOSE** constancia en autos.
- 4.-** Que, estando a lo establecido en la **Ley 30229** y la **R.A N° 260-2015-CE-PJ**; **REQUIERASE** a las partes procesales para que en lo sucesivo cumplan con señalar su casilla electrónica en lo sucesivo, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado sus escritos posteriormente y **NOTIFIQUESE**.

2ª JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00131-2016-0-2601-JP-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : ARREATEGUI CALLE LUZ VICTORIA
ESPECIALISTA : JORGE CORDOVA YANAYACO
DEMANDADO : SALDARRIAGA GONZALES, JULIO MARCO
DEMANDANTE : MENDOZA VALLADOLID, THAINA NANETTE

AUTO IMPROCEDENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Tumbes, Veintisiete de abril
Del año dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS, la demanda presentada por **THAINA NANETTE MENDOZA VALLADOLID**, contra **JULIO MARCO SALDARRIAGA GONZALES**.

I.- ANTECEDENTES:

La demandante acude al órgano jurisdiccional a fin de que se requiera a al demandado cumpla con cancelar la suma de **OCHO MIL CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.8 050.00)**, más intereses legales, costas y costos del proceso.

II.- FUNDAMENTOS:

2.1.- Conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico y reiterada jurisprudencia nacional, para que la demanda pueda ser admitida a trámite debe reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia prescritos por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, pudiendo el Juez ejercer la facultad de rechazar liminarmente la misma si se encuentra incurso en las causales específicas previstas en el artículo 427 del Código adjetivo señalado.

2.2.- Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1070 que modifica la Ley de Conciliación N° 26872, **desde el uno de septiembre de dos mil trece**, se establece con carácter obligatorio que si la parte en forma previa a interponer su demanda judicial no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un centro de conciliación, el juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa manifiesta de falta de interés para obrar, conforme a lo señalado en el artículo 6° del citado reglamento; y estando a la pretensión de la demandante, controversia que se encuentra dentro de las materias conciliables indicadas en el artículo 7° - primer párrafo, que señala: **“Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes”**; en tal sentido al no haber presentado el

acta respectiva de previamente haber acudido a un centro de conciliación, la demanda deberá ser declarada improcedente conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1070, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

III.-DECISIÓN JURISDICCIONAL:

Por estos fundamentos, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **THAINA NANETTE MENDOZA VALLADOLID** contra **JULIO MARCO SALDARRIAGA GONZALEZ**, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley
- 2. DISPONER;** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se archive definitivamente el proceso, devuélvase los anexos a la parte demandante. **NOTIFÍQUESE.-**

2ª JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00131-2016-0-2601-JP-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : ARREATEGUI CALLE LUZ VICTORIA
ESPECIALISTA : JORGE CORDOVA YANAYACO
DEMANDADO : SALDARRIAGA GONZALES, JULIO MARCO
DEMANDANTE : MENDOZA VALLADOLID, THAINA NANETTE

Resolución Nro: **DOS**

Tumbes, Nueve de Junio
Del Dos Mil Dieciséis.-----

AUTOS y VISTOS; Con los actuados Judiciales que antecede, **I, CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- De la lectura de la presente causa se advierte que mediante resolución número Uno de fecha Veintisiete de Abril del Dos Mil Dieciséis, se expidió el auto en la cual se declaro Improcedente la demanda interpuesta por **THAINA NANETTE MENDOZA VALLADOLID**, conforme es de verse a folios 37 a 38.- **SEGUNDO.-** Que, con el cargo de entrega de Cedula de notificación electrónica de folios 39, queda válidamente notificada la accionante con la resolución en mencionada el **día Trece de Mayo del año en curso**, sin que haya sido impugnada, siendo así y estando a lo anteriormente glosado **SE RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR** firme y consentida la resolución número 01 de fecha Veintisiete de Abril del año en curso, obrante a folios 37 a 38
- 2.- VUELVASE** los anexos que acompañó en la demanda a la demandante, previa constancia dejando copia en autos y en consecuencia **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** y dispóngase la remisión del presente proceso al Archivo Central, para su respectiva custodia y **NOTIFIQUESE.**

2ª JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00104-2016-0-2601-JP-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : ARREATEGUI CALLE LUZ VICTORIA
ESPECIALISTA : GLEIDI ISABEL ZURITA MONDRAGON
DEMANDADO : RUJEL LEON, KARLA MILAGROS
DEMANDANTE : JIMENEZ SALAZAR, GREGORIO

AUTO IMPROCEDENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Tumbes, diecisiete de marzo

Del año dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS, la demanda presentada por **GREGORIO JIMENEZ SALAZAR**, contra **KARLA MILAGROS RUJEL LEON**, sobre **obligación de dar suma de dinero**.

I.- ANTECEDENTES.-

El demandante acude al órgano jurisdiccional a fin de que se requiera a la demandada cumpla con cancelar la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 6 500.00)**, más intereses legales, costas y costos del proceso.

II.- FUNDAMENTOS.-

1. Que para que una demanda pueda ser admitida a trámite debe cumplir con los presupuestos procesales y condiciones de la acción, esto es, reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia prescritos por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil.
2. Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1070 que modifica la ley de conciliación N° 26872, desde el uno de setiembre de 2013, mediante artículo 6 establece con carácter obligatorio que si la parte en forma previa a interponer su demanda judicial no solicita ni acude a la audiencia respectiva ante un centro de conciliación, el juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa manifiesta de falta de interés para obrar; y estando a que el accionante interpone demanda de obligación de dar suma dinero contra **KARLA MILAGROS RUJEL LEON**, controversia que se encuentra dentro de las materias conciliables indicadas en el artículo 7°- primer párrafo, que señala "Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes" en tal sentido, al no haber presentado el acta respectiva de previamente haber acudido a un centro de conciliación, la demanda deberá ser declarada improcedente, dejándose a salvo su derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

DECISIÓN JURISDICCIONAL. Por estos fundamentos, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **GREGORIO JIMENEZ SALAZAR**, sobre obligación de dar suma de dinero; contra KARLA MILAGROS RUJEL LEON.
2. consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, archívese definitivamente el proceso, devuélvase los anexos a la parte demandante. **NOTIFÍQUESE.**

2ª JUZGADO DE PAZ LETRADO
EXPEDIENTE : 00104-2016-0-2601-JP-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : ARREATEGUI CALLE LUZ VICTORIA
ESPECIALISTA : GLEIDI ISABEL ZURITA MONDRAGON
DEMANDADO : RUJEL LEON, KARLA MILAGROS
DEMANDANTE : JIMENEZ SALAZAR, GREGORIO

RESOLUCIÓN NRO. DOS

Tumbes, doce de mayo del dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con la presente causa; **y CONSIDERANDO:**

Primero: De la revisión de los autos se advierte que a folios catorce a quince obra el auto de improcedencia de la presente demanda, interpuesta por JIMENEZ SALAZAR, GREGORIO contenido en la resolución número uno.

Segundo: Siendo así, el mismo es susceptible de ser apelado conforme a lo establecido en el artículo 427° del Código Procesal Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 371° y 376° del Código antes acotado.

Tercero: Por ello y teniendo en cuenta que el demandante no ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, no obstante de estar válidamente notificado, conforme se advierte de la cédula de notificación obrante a folios dieciséis; dicho auto debe ser declarado firme y consentido, conforme a lo establecido en el artículo 123° del Código antes esbozado. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 50° del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

- 1.- Declarar **FIRME Y CONSENTIDA** el auto contenido en la resolución número uno de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis.
- 2.- **DISPONGASE** el archivo definitivo de la presente causa, debiendo la parte demandante apersonarse por secretaría a fin de recoger los anexos presentados en su escrito de demanda. Interviniendo la Secretaria Judicial que da cuenta por disposición Superior **Notifíquese.-**

TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TUMBES
EXPEDIENTE : 00084-2016-0-2601-JP-CI-03
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : PORRAS ESTRADA DALILA ELIZABETH
ESPECIALISTA : TONY VEREAU TRIGOSO
DEMANDADO : SERVICIOS INDUSTRIALES MARCOR ASOCIADOS SAC.
REPRESENTADA POR BERNHARD LUDWING CORSTEN HUSTER.
DEMANDANTE : VALVERDE VALENCIA, MONICA ADELA

RESOLUCION NÚMERO: UNO

Tumbes, veintiséis de Febrero
Del año dos mil dieciséis.-

I.- VISTO:

La demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios presentada por doña **MONICA ADELA VALVERDE VALENCIA, y;**

II.- CONSIDERANDO:

1. La recurrente interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios con el objeto que la demandada **SERVICIOS INDUSTRIALES MARCOR ASOCIADOS SAC.** debidamente representada por **BERNHARD LUDWING CORSTEN HUSTER,** cancelen la suma de S/. 35 490.00 (Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa con 00/100 Nuevos Soles) como daño emergente, la suma de S/. 20 000.00 (Veinte Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de Lucro Cesante, más intereses legales del monto materia de restitución desde el 26 de Agosto del 2013 hasta la fecha del día efectivo y real del pago, con la liquidación que se haga en ejecución de sentencia, mas costos y costas.
2. Sobre el particular, tratándose de la naturaleza de la pretensión, cabe señalar que en el Departamento de Tumbes, específicamente en la Provincia de Tumbes, es de obligatorio cumplimiento la Conciliación Extrajudicial desde el día 04 de setiembre del año 2013.
3. En ese sentido, se debe aplicar para el presente caso lo contenido en la Ley de Conciliación N°26872, la misma que en su artículo 7-A describe las materias No conciliables de la Conciliación, entre las cuales no se encuentra la pretensión del recurrente; asimismo, del artículo 9º de la norma acotada se advierte que no es exigible la Conciliación Extrajudicial en los procesos de Indemnización derivados de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental (Inciso g), situación en la cual no se encuentra la presente demanda; por otro lado, resulta del contenido del artículo 7º de la misma norma, que son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes; disposición, en la cual se encontraría inmersa la presente pretensión que se encuentra en estado de calificación.
4. Finalmente, en aplicación del artículo 6º de la ley en referencia, corresponde a esta judicatura declarar improcedente la demanda por causa de manifiesta falta de interés para obrar.
5. Siendo esto así, corresponde declarar improcedente la demanda materia del presente, en mérito al artículo del artículo 8º, 50º, artículo 427º-Inciso 2) del Código Procesal Civil y el artículo 7º de la Ley 26872. Por estos considerandos **SE RESUELVE:**

1. **Declarar IMPROCEDENTE** la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por doña **MONICA ADELA VALVERDE VALENCIA**.
2. **ORDENAR**; Una vez consentida y ejecutoriada que sea la presente, se archive en el modo y forma de ley, devuélvase los anexos a la parte demandante.
3. **NOTIFIQUESE**. Mediante cedula.

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00084-2016-0-2601-JP-CI-03

MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ : PORRAS ESTRADA DALILA ELIZABETH

ESPECIALISTA : TONY VEREAU TRIGOSO

DEMANDADO : SERVICIOS INDUSTRIALES MARCOR ASOCIADOS SAC
REPRESENTADA POR BERNHARD CORSTEN,

DEMANDANTE : VALVERDE VALENCIA, MONICA ADELA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Tumbes once de marzo

Del dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS dado cuenta con sus antecedentes: **y CONSIDERANDO:**

Primero: De la revisión de autos se aprecia que contra la resolución número uno, que resuelve declara improcedente la demanda, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno dentro del término de ley;

Segundo: En consecuencia, estando a lo dispuesto por el artículo 123, inciso 2, del Código Procesal Civil,

SE RESUELVE:

1.- Declarar **FIRME Y CONSENTIDA** la precitada Resolución número uno; y, conforme esta ordenado, **devuélvase** los anexos y **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente conforme a ley **remitiéndose** al Archivo General.

2.- **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO
EXPEDIENTE : 00122-2016-0-2601-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : PORRAS ESTRADA DALILA ELIZABETH
ESPECIALISTA : TONY VEREAU TRIGOSO
DEMANDADO : RODRIGUEZ TAFUR, OSCAR ANTONIO
DEMANDANTE : LOZADA OYOLA, CARLOS EDUARDO

RESOLUCION NÚMERO: UNO

Tumbes, doce de Abril
Del año dos mil dieciséis.-

I.- VISTO:

La demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios presentada por don **CARLOS EDUARDO LOZADA OYOLA, y;**

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurrente interpone demanda de OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO con el objeto que el demandado OSCAR ANTONIO RODRIGUEZ TAFUR, cumpla con pagarle la suma de S/ 2 240.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 00/100 Nuevos Soles), más intereses legales generados hasta la fecha real de pago, además de las costas y costos.

SEGUNDO: Sobre el particular, tratándose de la naturaleza de la pretensión, cabe señalar que en el Departamento de Tumbes, específicamente en la Provincia de Tumbes, es de obligatorio cumplimiento la Conciliación Extrajudicial desde el día 04 de setiembre del año 2013.

TERCERO: En ese sentido, se debe aplicar para el presente caso lo contenido en la Ley de Conciliación N°26872, la misma que en su artículo 7-A describe las materias No conciliables de la Conciliación, entre las cuales no se encuentra la pretensión del recurrente; asimismo, del artículo 9° de la norma acotada se advierte que no es exigible la Conciliación Extrajudicial en los procesos de Indemnización derivados de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental (Inciso g), situación en la cual no se encuentra la presente demanda; por otro lado, resulta del contenido del artículo 7° de la misma norma, que son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes; disposición, en la cual se encontraría inmersa la presente pretensión que se encuentra en estado de calificación.

CUARTO: Finalmente, en aplicación del artículo 6° de la ley en referencia, corresponde a esta judicatura declarar improcedente la demanda por causa de manifiesta falta de interés para obrar. Siendo esto así, corresponde declarar improcedente la demanda materia del presente, en mérito al artículo del artículo 8°, 50°, artículo 427°-Inciso 2) del Código Procesal Civil y el artículo 7° de la Ley 26872. Por estos considerandos **SE**

RESUELVE:

1. **Declarar IMPROCEDENTE** la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por doña por don **CARLOS EDUARDO LOZADA OYOLA.**
2. **ORDENAR;** Una vez consentida y ejecutoriada que sea la presente, se archive en el modo y forma de ley, devuélvase los anexos a la parte demandante. **NOTIFÍQUESE.**

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00122-2016-0-2601-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : PORRAS ESTRADA DALILA ELIZABETH
ESPECIALISTA : TONY VERAU TRIGOSO
DEMANDADO : RODRIGUEZ TAFUR, OSCAR ANTONIO
DEMANDANTE : LOZADA OYOLA, CARLOS EDUARDO

Resolución Número Dos

Tumbes veintinueve de abril

Del dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS dado cuenta con sus antecedentes: **y CONSIDERANDO:**

Primero: De la revisión de autos se aprecia que contra la resolución número uno, que resuelve declarar improcedente la demanda, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno dentro del término de ley;

Segundo: En consecuencia, estando a lo dispuesto por el artículo 123°, inciso 2, del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE: 1.- Declarar FIRME Y CONSENTIDA la precitada Resolución número uno; y, conforme esta ordenado **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente conforme a ley remitiéndose al Archivo General. **2.- NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00404-2016-0-2601-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : PORRAS ESTRADA DALILA ELIZABETH
ESPECIALISTA : MONTERO VINCES JOSE ANTONIO
DEMANDADO : REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
CARLOS A LVAREZ RODRIGUEZ.
DEMANDANTE : FELIX ZELA, EDUARDO ALFONSO

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

Tumbes, veinticuatro de agosto
Del año dos mil quince.-

I.- VISTO:

La demanda de **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, interpuesta por don EDUARDO ALFONSO FELIX ZELA; y,

II.- CONSIDERANDO:

- a) El demandante indica acudir a este órgano jurisdiccional, interponiendo demanda de Obligación de Pago de Nuevos Soles contra el representante legal del Ministerio Público, con sede en el Distrito Judicial de Tumbes que recae en su titular de la Presidencia de la Junta de Fiscales de este Distrito Judicial de Tumbes doctor **Carlos Álvarez Rodríguez**, demandando el pago de OCHO MIL TRESCIENTOS SOLES (S/. 8 300.00).
- b) El demandante adjunta entre sus anexos el Acta de Conciliación N° 104-2016-CCESI-TUMBES emitida por el Centro de Conciliación Extra Judicial SITIS IUS, de la cual se advierte que se dio por concluida la Audiencia de Conciliación por inasistencia de la parte invitada –Presidencia de la Junta de Fiscales – Tumbes, así mismo, se aprecia que dicha acta no cumple con el requisito expuesto en el acápite k del Art. 16° de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872 modificada por el Decreto Legislativo N° 1070. Sin embargo, en la parte in fine del artículo en comento se indica que dicha omisión no enerva la validez del acta.
- c) No obstante a los hechos antes expuestos, cabe precisar que el demandante ha invitado a conciliar al doctor Carlos Álvarez Rodríguez en su condición de Presidente de la Junta de Fiscales de Tumbes, por lo que, al ser su demanda derivada de un supuesto incumplimiento de pago por parte del Ministerio Público-Distrito Judicial de Tumbes, la conciliación Extra Judicial-al ser un requisito de procedencia, en el entendido que en el departamento de Tumbes, específicamente en la Provincia de Tumbes, es de obligatorio cumplimiento la conciliación extrajudicial desde el día 04 de setiembre del año 2013, a quien se debió invitar a conciliar sobre este hecho, es al procurador a cargo de los Asuntos del Ministerio Público; toda vez, que **el encargado de la defensa de los derechos e intereses del Estado lo realiza el Consejo de Defensa Judicial del Estado mediante los Procuradores Públicos.**

- d) En ese sentido, por economía procesal y no dar origen a un proceso en el cual no se ha cumplido con realizar conciliación extrajudicial con el representante de dicho Ministerio Público, en atención al Decreto Legislativo 1068, el mismo que señala en su artículo 2° “..los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado...” estando entre sus funciones según el artículo 22 inciso 1 de la norma en comento el de representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado”.
- e) Bajo este contexto, en aplicación del artículo 6° de la ley en referencia, corresponde a esta judicatura declarar improcedente la demanda por causa de manifiesta falta de interés para obrar.
- f) Siendo esto así, corresponde declarar improcedente la demanda materia del presente, en mérito al artículo del artículo 8°, 50°, artículo 427°-Inciso 2) del Código Procesal Civil y el artículo 7° de la Ley 26872.

Por estos considerandos **SE RESUELVE:**

1. **Declarar IMPROCEDENTE** la demanda de OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, interpuesta por don EDUARDO ALFONSO FELIX ZELA.
2. **ORDENAR;** Una vez consentida y ejecutoriada que sea la presente, se archive en el modo y forma de ley, devuélvase los anexos a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE.** Mediante cedula.

JUZGADO CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00404-2016-0-2601-JP-CI-03
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ TITULAR : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL
ESPECIALISTA : NIZAMA HUIMAN JULIO NICOLAS
DEMANDANTE : FELIZ EDUARDO ALFONSO
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
: PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Tumbes, veintiséis de junio
Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El demandante pretende que el Representante Legal del Ministerio Público que recaer en el Titular de la Presidencia de Junta de Fiscales de este Distrito Fiscal de Tumbes Dr. Carlos Alvares Rodríguez, cumpla con el pago de soles por un monto de Ocho Mil Trescientos Soles (S/. 8 300.00) más los intereses legales, y las costas y costos del proceso.

SEGUNDO: Es materia de grado la resolución número uno, de fecha 24 de agosto del 2015, que resuelve declarar improcedente la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por don Eduardo Alfonso Feliz Zela.

TERCERO: Corresponde a esta Judicatura la revisión y análisis del expediente elevado, para establecer el derecho de las partes, a fin de anular, confirmar o revocar la apelada, de conformidad con la facultad que otorga nuestro ordenamiento adjetivo en su artículo 364º.

CUARTO: La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como “tantum appellatum quantum devolutum” sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso de apelación, por lo que tratándose de un medio impugnatorio, la apelación no puede ser ajena a este principio.

Significa a ello que esta Judicatura sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación de los recurrentes; en consecuencia, no se tiene más facultades de entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta transcendencia que vulnere el orden

público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por las partes del proceso.

RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO RECURSO IMPUGNATORIO INTERPUESTO POR EDUARDO ALFONSO FELIX ZELA.

QUINTO: La parte apelante (demandante), en su recurso de fojas 80 a 85 señala como agravios:

- I. La Resolución impugnada se me declara improcedente por los motivos expuestos en su considerando párrafos b, c, d, y siguientes. Que referente al punto b), en el mismo acápite k del mismo cuerpo de la Ley N° 26872 señala que la omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) del artículo 16, no enerva la validez del acta; y el a quo reconoce la validez del acta, sin embargo la tiene como presupuesto para declarar inadmisibles mi demanda.
- II. En lo que respecta al punto “c” del considerando de la resolución impugnada “por no haber invitado al procurador a cargo de los asuntos del Ministerio Público” toda vez que el encargado de la defensa de los derechos e intereses del Estado lo realiza el Procurador Público; debo precisar que la conciliación es un mecanismo sencillo de acto consensual entre las partes que no requiere la intervención de letrado alguno, siendo netamente administrativo entre las partes involucradas en conflicto de sus intereses, en ese sentido, el Procurador Público de la entidad demandada no tiene lugar, en acto conciliatorio por no existir norma legal que lo exija.
- III. Lo vertido en el párrafo “d” no guarda relación y armonía con actos de conciliación, sino más bien en la ampliación de la presente demanda, se debió de haberse extendido la presente demanda, siendo en todo caso una omisión y el a quo debió ordenar su subsanación en el plazo de Ley.

SIXTO: Por tanto, la apelación en el presente proceso se centra a cuestionar que no existe causal que invalide el acta de conciliación, así como en cuestionar que no es necesario que el acto de conciliación se realice con el Procurador Público del Ministerio Público y que en todo caso su emplazamiento solo es necesario en la ampliación de demanda, por lo que debió declarar inadmisibles la demanda y no improcedente.

SÉTIMO: El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución reconoce: 1) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, y, 2) el derecho

al debido proceso, que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva. Mientras que en la expresión de carácter formal, los principios y las reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad, criterios que toda decisión judicial debe seguir.

OCTAVO.- Estando a los fundamentos de la impugnación, cabe precisar que de la resolución impugnada no se observa que se declare improcedente la demanda porque el acta no cumple con el requisito expuesto en el acápite “k” del artículo 16° de la Ley de Conciliación Extrajudicial –Ley N° 26872-; pues en la parte in fine del considerando b) de la impugnada se precisa “Sin embargo, en la parte in fine del artículo en comento se indica que dicha omisión no enerva la validez del acta”. En ese entendido, lo alegado por el recurrente carece de fundamento.

NOVENO.- En cuanto a lo establecido en el considerando c) de la impugnada, el A quo ha señalado “cabe precisar que el demandante ha invitado a conciliar al Dr. Carlos Álvarez Rodríguez en su condición de Presidente de la Junta de Fiscales de Tumbes, por lo que al ser su demanda derivada de un supuesto incumplimiento de pago por parte del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tumbes, (...) a quien se debió de invitar a conciliar es al Procurador Público (...). Contra ello el apelante alega que la conciliación es un mecanismo sencillo de acto consensual entre las partes, por lo que no correspondía invitar a conciliar al procurador público, pues no existe norma que así lo disponga, pero si emplazarlo con la demanda.

DÉIMO.- En ese contexto, cabe precisar que el requisito previo a la interposición de la demanda de obligación de dar suma de dinero, es el acta de acuerdo conciliatorio; dicha acta para su aceptación como cumplimiento de requisito previo a la interposición de la demanda, deberá contener como sujeto invitado a conciliar el mismo que será demandado en el proceso judicial. Pues bien, en el presente caso, se tiene una demanda de obligación de dar suma de dinero, cuya causa es el no pago de determinadas pericias contables realizadas por el perito -hoy demandante Félix Zela Eduardo Alfonso-, al Ministerio Público. Como se observa, el incumplimiento de tal obligación se le imputa a una Institución Pública –Ministerio Pública-, en cuyo caso se tiene que tener presente lo establecido por el artículo 2° del Decreto legislativo N° 1068 “Los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado”, esto es, que el encargado de los asuntos con relevancia jurídica -que

se deriven de los actos en ejercicio de las funciones del personal adscrito al Ministerio Público- es el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio Público, y no el Titular de la Junta de Fiscales del Distrito Judicial (al menos no para este tipo de pretensiones); razón por la cual, en el acto de conciliación se debió de llevar a cabo con el Procurador Público de dicha entidad, y no con el Presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Judicial de Tumbes.

En ese sentido, la resolución apelada merece ser confirmada, por ajustarse a derecho.

Por tales consideraciones, y administrando justicia a nombre de la Nación; **SE RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la resolución N° 01, de fecha 24 de agosto del 2015.
2. **HÁGASE SABER y DEVUÉLVASE** a su Juzgado de procedencia.
3. **SE EXPIDE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LA FECHA POR LAS SOBRECARGA PROCESAL QUE SOPORTA ESTA JUDICATURA, CONTANDO SOLAMENTE CON UNA ASISTENTE EN DESPACHO, ASIGNADA RECIÉN HACE POCO MÁS DE CUATRO MESES.**

Trabajo del estudiante

8	Submitted to Universidad Privada San Juan Bautista Trabajo del estudiante	1%
9	Submitted to Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) - Sede Ecuador Trabajo del estudiante	1%
10	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	<1%
11	Submitted to Universidad Jose Carlos Mariategui Trabajo del estudiante	<1%
12	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1%
13	Submitted to Universidad Catolica De Cuenca Trabajo del estudiante	<1%
14	Submitted to Universidad Autónoma de Nuevo León Trabajo del estudiante	<1%
15	Submitted to University of Wales Swansea Trabajo del estudiante	<1%
16	Submitted to Universidad Autonoma del Peru Trabajo del estudiante	<1%
17	Submitted to Universidad de Costa Rica	

	Trabajo del estudiante	<1%
18	Submitted to Universidad ESAN -- Escuela de Administración de Negocios para Graduados Trabajo del estudiante	<1%
19	Submitted to Universidad Internacional de la Rioja Trabajo del estudiante	<1%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias Apagado
